



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN
EN LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUEL DE LA CRUZ MORA

ASESOR: LICENCIADO JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO.

URUAPAN, MICHOACÁN:

AGOSTO DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN
EN LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUEL DE LA CRUZ MORA

ASESOR: LICENCIADO JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO.

URUAPAN, MICHOACÁN:

AGOSTO DE 2006.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

DE LA CRUZ
APELLIDO PATERNO

MORA
MATERNO

MANUEL
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152424-8

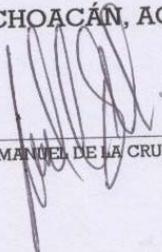
ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE “ADN” EN LA LEGISLACIÓN
PENAL EN MÉXICO”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 22 DEL 2006.


MANUEL DE LA CRUZ MORA

V° B°


LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICADA:

A mis padres Arturo de la Cruz Maldonado y María Teresa Mora Mora, como muestra de mi admiración y respeto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO 1	15
Nociones generales del derecho.	15
1.1 Derecho en general.	15
1.2 Qué es el derecho.	16
1.2.1 Antecedentes del concepto de derecho.	17
1.2.2 Conceptos de derecho.	20
1.2.3. Elementos que integran el concepto derecho.	21
1.3 Causa del nacimiento del derecho.	30
1.4 Clasificación de las distintas ramas del derecho.	31
1.5 Fuentes del derecho	33
CAPITULO 2	36
El Derecho Procesal Penal En México	36
2.1 Derecho Procesal Penal.	36
2.1.1 El Derecho Procesal Penal y sus diferentes acepciones.	37
2.1.2 La interpretación de las normas procesales penales.	38
2.2 Conceptos de Derecho Procesal Penal.	39
2.3 El proceso penal y su relación con otras ramas del derecho y ciencias penales.	41
2.4 Objetivos y fines del Derecho Procesal Penal.	43
2.5 Sujetos de la relación procesal.	45
2.5.1 Los sujetos del proceso	46
2.5.1 Las partes en el proceso penal.	47
CAPITULO 3	50
Las pruebas en la legislación penal mexicana.	50
3.1 Noción y concepto de prueba	50
3.1.1 El medio de prueba:	51
3.1.2 Órganos de prueba.	53
3.1.3 El objeto de la prueba.	53
3.2 Medios de prueba que existen en nuestra legislación procesal penal y su valor probatorio.	54
3.2.1 La confesión.	54
3.2.2 La prueba documental.	58
3.2.3 Prueba pericial	62
3.2.4 Prueba testimonial.	66
3.2.5 Careo constitucional	70
3.2.6 Confrontación y su doble aspecto	72
3.2.7 Inspección	73
3.2.8	La
reconstrucción de hechos	
3.2.9 Indicios y presunciones	76
3.3 Valor jurídico de la prueba.	78
3.3.1 Sistemas de valoración de la prueba.	78
3.4 Carga de la prueba.	79
CAPITULO 4	81
La criminalística y la medicina legal en el proceso penal.	81
4.1 Antecedentes de la Criminalística.	81
4.2 Antecedentes de la Medicina Legal.	82
4.3 Conceptos de criminalística y medicina legal.	83
4.4. La criminalística como ciencia auxiliar del Derecho Penal.	85
4.4.1 Objetivos de la criminalística	87
4.5 La criminalística y la prueba pericial.	89
4.5.1 La pericia criminalística.	90
4.6 La medicina legal y su relación con el derecho.	91
CAPITULO 5	93
El ADN (Ácido Desoxirribonucleico)	93
5.1 Antecedentes del ADN (Ácido Desoxirribonucleico).	93

5.2 Concepto de ADN.	95
5.3 Estructura del ADN	97
5.4 El derecho y el ADN.	98
5.5 La medicina forense y los avances científicos.	100
5.6 El ADN y la medicina forense.	101
5.7 Técnicas de análisis de estos polimorfismos en genética forense.	105
5.8 El ADN y el desarrollo de la medicina legal en México.	108
CAPITULO 6	116
Análisis de la información.	116
6.1 Los beneficios que tendría la reglamentación de la prueba de ADN en nuestra legislación penal.	116
6.2 La necesidad de que la prueba de ADN tenga validez jurídica en procedimiento penal.	117
CONCLUSIONES	122
PROPUESTAS	124
BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

La medicina forense ha tenido notables avances particularmente en los últimos 20 años, motivados por los nuevos conocimientos de bioquímica e ingeniería genética, así como modernos aparatos para la medicina y análisis clínicos. La denominada "prueba de ADN" que se desarrolla en la década de 1980, a raíz de un avance científico espectacular en el campo de la genética forense con el descubrimiento de las regiones hipervariables del ADN, ha dado un notable impulso a la medicina forense. Esta prueba, relativamente sencilla, ha permitido apoyar la investigación criminalista en forma espectacular, es por ello que gran cantidad de reclusos sentenciados a pena de muerte, han sido liberados al aplicarse, con recursos del Estado, para comprobar su inocencia.

La prueba ha demostrado su versatilidad y facilidad de uso; en México se aplica sólo en casos muy específicos por la Procuraduría General de la República, y muy poco por las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas, alegándose la carencia crónica de recursos de que adolece nuestro país.

Este trabajo presenta una evaluación y antecedentes de lo que significa el ácido desoxirribonucleico para la genética, de cómo evoluciona de un

concepto mendeliano de los genes a un concepto matemático y de bioquímica, de los procedimientos de análisis de ADN descubiertos desde la década de 1980, de la situación de la medicina forense en México y de las razones culturales, técnicas, históricas y de valores que afectan la aplicación universal de esta prueba en los estudios criminalísticos. El propósito es dar una perspectiva y un punto de vista sobre la cuestión que sirva para el análisis y el debate de la aplicación de la prueba como herramienta cotidiana en la aplicación de la justicia en México.

Es de gran trascendencia el tema que se aborda dentro de este trabajo de tesis, debido a que nuestra Nación requiere sin lugar a dudas, de nuevos proyectos tendientes a reformar la impartición de justicia; las formas en que se aplica el derecho son pieza clave para un país en desarrollo.

Por lo que atañe a nuestro Estado Mexicano, el hecho de que éste no es considerado un país de primer mundo, ha producido como consecuencia que las formas de su administración política, judicial y cultural no vayan acordes a las de otros países económicamente más poderosos, los cuales actualmente reflejan gran madurez en la forma de su gobierno, y la forma en que éstos administran justicia entre sus gobernados; prueba de ello es la legislación que tienen respecto de los avances científicos que surgen en la actualidad. Existen dentro de estos países, proyectos tendientes a la almacenamiento de información genética que les permite realizar investigaciones más eficaces que favorecen al esclarecimiento de varios sucesos de la vida diaria.

Se puede poner como ejemplo a Estados Unidos de Norte América, que sin duda es uno de los precursores de este sistema de almacenamiento de genes, con los cuales han logrado entre otras cosas, resolver crímenes que sin duda reflejaban una gran complejidad, no sólo por la forma en que fueron cometidos, sino que también no existían indicios suficientes que les permitieran con claridad el determinar la persona que probablemente hubiera perpetrado dichos delitos.

Es necesario saber de qué manera se presenta el problema en México, al no contar con una legislación que permita la reglamentación de la práctica de la prueba de ADN; así pues el problema en México, es el hecho de que nuestro país carece de varias cosas, entre ellas, el personal y los instrumentos científicos necesarios para la práctica de dicha prueba, por otra parte, el hecho de que nuestros legisladores no tengan propuestas tendientes a la modernización del sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano, ha traído como consecuencia que muchas pruebas queden fuera del alcance de la mayoría de los órganos de impartición de justicia en México. Por lo antes descrito, podemos decir que las características que reviste el tema de la legalización del ADN como medio de prueba en el sistema jurídico mexicano, es sin duda de gran prioridad, puesto que con él, no sólo se podría identificar a una persona gracias a los restos orgánicos encontrados donde se halla cometido un crimen; también podría ser utilizado en delitos contra la libertad sexual o en los que se ejerció violencia. El hecho de que no exista una legislación al respecto, perjudica a todos y cada uno

de los ciudadanos que habitamos este país, porque sin duda, sería de gran beneficio el contar con este tipo de prueba dentro de nuestra legislación y con ello, se podría evitar que científicos de otras partes del mundo acudan a nuestro país, con el objetivo de ayudar a esclarecer algún tipo de hecho delictivo, por poner un ejemplo: *“el caso de las mujeres que han sido asesinadas en el norte de nuestro país”*; en donde el Gobierno Federal solicitó la ayuda de personal y equipo extranjero para poder recabar información sobre los hechos sucedidos, así como para la identificación de cadáveres a las autoridades de Estados Unidos de Norte América, este ejemplo es uno de tantos que sin duda reflejan que en México es necesario proponer la reglamentación de este tipo de prueba en la Legislación Nacional.

Por tanto, el problema de investigación que guía el presente trabajo se basa en conocer ¿Qué beneficios jurídicos tendrá la reglamentación de la prueba de ADN, en la Legislación Penal Mexicana?.

El hecho de que se analice el tema de la reglamentación de la prueba del ADN en nuestro sistema jurídico mexicano, como un proyecto de tesis, surgió por la deficiencia que existe en nuestras leyes sobre los diferentes tipos o medios de convicción que son utilizados en cualquier proceso de carácter judicial; es sin duda un tema que provoca opiniones contrastantes, pero no deja de ser de gran importancia que algún día podamos contar en México con una reglamentación de este tipo de prueba. La propuesta que actualmente se señala,

es de gran importancia para las distintas clases sociales en nuestro país, pues si bien, la realización de esta prueba traería como consecuencia el beneficio para todos tratándose de asuntos jurídicos, en otros aspectos reglamentarios del derecho, como por ejemplo, la reglamentación de la clonación que sin duda va aparejada con lo que científicamente es conocido como el genoma humano. A nivel profesional revestirá la prueba idónea para muchos abogados litigantes y jueces para poder resolver alguna controversia, o poder llegar a la verdad deseada.

Lo que se busca como objetivo general, es realizar el análisis correspondiente, de los beneficios que tendría la reglamentación de la prueba de ADN en nuestra Legislación Penal Mexicana. Y se establecen tres objetivos específicos: el primero se referirá a señalar los beneficios que se tendrían con la reglamentación de dicho medio de prueba; el segundo es establecer nuevas reglas que ayuden al sistema de procuración y administración de justicia en nuestro país; y, el tercero, la necesidad de que dicha prueba tenga validez jurídica en todo procedimiento de carácter penal.

Dentro del presente trabajo surgieron las preguntas que permitieron avanzar en la búsqueda de información; en primer lugar, se cuestionó respecto a las consecuencias jurídicas que traería la realización de la prueba de ADN en la Legislación Penal Mexicana; en segundo término, surgió el cuestionamiento ¿Para qué serviría la implantación en la Legislación Penal Mexicana de la prueba de

ADN?; y como última pregunta se estableció ¿Qué valor jurídico se dará a dicha prueba, dentro de un procedimiento de carácter penal?. Cuestionamientos que se fueron resolviendo con el transcurso de la presente investigación.

La presente tesis denominada “La Reglamentación de la Prueba de ADN en la Legislación Penal Mexicana”, fue realizada desde una perspectiva jurídica.

De tal forma que los límites en cuanto al contenido, se refiere a la necesidad jurídica de reformar nuestra Legislación Penal Mexicana, para la implementación del examen de ADN como medio de prueba fehaciente en los procesos relativos a la materia Penal; en los límites espacial y temporal, es menester señalar que el presente trabajo se realizó en base al estudio de la Legislación Penal Mexicana, desde esta ciudad de Uruapan, Michoacán, en el periodo comprendido del año 2004 dos mil cuatro a 2005 dos mil cinco.

Al ser tema novedoso, el investigador se enfrentó con limitada información bibliográfica, por lo que se realizó una búsqueda de material a través de Internet, en donde se encontró la mayor parte de información referente al ADN (Ácido desoxirribonucleico).

Otra limitación, fue que en la ciudad de Uruapan, Michoacán, no existe laboratorio alguno que realice pruebas de ADN, así como tampoco lo hay en

la capital del Estado, puesto que al investigador del presente trabajo, se le informó por parte de los peritos médicos legistas, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, que en este año se habían iniciado los trabajos de construcción del laboratorio de ADN, en la Procuraduría del Estado.

El trabajo representa una investigación documental, según el autor Jaime Maravilla Correa, *la investigación documental es la que se realiza a través del análisis de documentos, el cotejo de fuentes documentales, archivos y escritos en general.* (Maravilla Correa, 1999 : 29).

La presente tesis denominada El ADN como medio de prueba dentro de la Legislación Mexicana Penal, cuenta con seis capítulos, los cuales a continuación se mencionan:

El primero de ellos, relativo a nociones generales del Derecho, en este capítulo se hablará del Derecho en general, los antecedentes del concepto de Derecho, así mismo se establecerán algunos conceptos de Derecho, y los elementos que integran a dicho concepto, de igual forma se expondrán la clasificación de las distintas ramas del derecho y sus fuentes.

El segundo capítulo, lleva por nombre el Derecho Procesal Penal en México, y dentro de éste se abordará el estudio del Derecho Procesal Penal y sus diferentes acepciones, de igual forma se verá lo referente a la interpretación de las

normas procesales penales, se estudiará el concepto de derecho procesal penal, por otra parte se desarrollará el tema relativo al proceso penal y su relación con otras ramas del derecho y ciencias penales, así mismo se estudiarán los objetivos y fines del Derecho Procesal Penal, los sujetos de la relación procesal y los sujetos del proceso y las partes que intervienen en el proceso penal.

El tercer capítulo, se titula las pruebas en la Legislación Penal Mexicana, por ello se abordará dicho tema, estableciendo para ello la noción y concepto de prueba, que es el medio de prueba, los órganos de prueba y su objetivo, para posteriormente describir en forma general de los medios de prueba que existen en nuestra Legislación Procesal Penal y su valor probatorio.

El cuarto capítulo, lleva por nombre la criminalística y la medicina legal en el Proceso Penal, para su estudio se procederá a señalar los antecedentes de estas dos disciplinas o ciencias auxiliares del Derecho Penal, así mismo se expondrán sus conceptos, por otra parte se manifestarán sus objetivos y la relación de estas ciencias con la prueba pericial.

El quinto capítulo, esta intitulado ADN (Ácido Desoxirribonucleico), en el mismo se analizará lo referente a la prueba de ADN, estableciendo para ellos los antecedentes de esta prueba, los elementos que conforman al Ácido Desoxirribonucleico y como se forma su estructura, la relación que tiene con el Derecho, y su incursión en la medicina forense.

El sexto capítulo, es relativo al análisis e interpretación de los resultados que fueron obtenidos con el desarrollo del presente trabajo de investigación.

CAPITULO 1

Nociones generales del derecho.

Dentro del presente capitulo, se analizará lo referente a la evolución del derecho desde la época de los romanos hasta nuestros días, manifestando en todo momento la importancia del derecho para nuestra sociedad, como fuente de la integración de la humanidad y la conformación de estados.

1.1 Derecho en general.

Es indudable que al analizar la palabra derecho se pueden encontrar un sin número de significados, los cuales a la fecha generan una incertidumbre entre las sociedades de nuestros días, pero estos criterios han reflejado en la sociedad la forma en cómo se debe organizar una nación, y cómo sus habitantes deben de respetar las leyes que los rigen como sujetos de derecho.

El derecho es la fuente de organización de toda sociedad, pues en él se encuentran establecidos todos los lineamientos que toda sociedad tiene que satisfacer, debemos recordar que la organización de la gente no deviene de una estructura jurídica previamente establecida, esto es así debido a que entre las primeras organizaciones sociales, no los regía una ley previamente establecida, sino sus mismas costumbres que fueron perfeccionando hasta convertirlas en

leyes restrictivas de la conducta, sin duda, que estos son los orígenes del derecho en la sociedad, los cuales a través de los tiempos se fueron perfeccionando hasta que las propias sociedades fueron capaces de crear y establecer sus propias leyes, mismas que se encuentran instituidas en ordenamientos que han sido creados para regular la conducta de la gente, prueba de esto son las distintas legislaciones que se encuentran en cada país del mundo actual, gracias a estos avances hoy en día podemos contar con una legislación apropiada, creada por la misma sociedad a través de sus representantes políticos, tal y como sucede en la mayoría de los países, cabe hacer el señalamiento de que la forma en la que se puede crear, adicionar o modificar alguna ley de nuestro país es más complicada que en otras legislaciones, de ahí que se conozca a nuestra legislación como rígida, por la serie de etapas que deben de pasar los proyectos de leyes y las reformas o adiciones de las mismas, para poder ser aprobados.

1.2 Qué es el derecho.

El derecho, es la palabra que engendra en su significado varias directrices, y que la reunión de cada una de ellas le da vida; precisamente para que surja el derecho debe existir una serie de normas jurídicas, las cuales se encuentran investidas de reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo o son atributivas, éstas imponen a las sociedades deberes o conceden derechos.

El hablar de derecho, sin duda, refleja en cada una de las personas que tienen la fortuna de su estudio, la inquietud de profundizar en su significado, pero actualmente el derecho como ciencia no puede ser fácilmente descifrado, sin duda alguna que existen un sinnúmero de definiciones de esta disciplina científica, pero antes de pasar a hablar de cada uno de estos conceptos, es indispensable primero que tengamos muy presente que el derecho es una ciencia, la cual es creada a través de una serie de pasos y puede ser comprobable, al igual que cualquier otra disciplina científica, el realizar este tipo de énfasis es sin duda para el efecto de tener muy en claro la visión jurídica de cada uno de los estudiosos del derecho, aunque existan corrientes que afirmen que el derecho no puede considerarse como una ciencia, sin crear alguna discusión acerca de estos contrastes, dada cuenta que no es materia de este trabajo de investigación, además que en párrafos precedentes se ha señalado lo correspondiente.

1.2.1 Antecedentes del concepto de derecho.

Es oportuno señalar los diferentes conceptos del derecho que han existido, pero es imposible el hablar de todos en su conjunto debido a la diversidad de conceptos y definiciones que grandes juristas de todos los tiempos han plasmado en sus diferentes obras, pero se tratará de establecer los más

importantes, con el objeto de tener una mejor perspectiva de lo que es el derecho y a quiénes se encuentra destinado, de esta forma se tendrá que hablar en principio de cuentas del origen del derecho que rige en nuestro Estado, ello es así debido a que se debe recordar que el derecho que actualmente rige nuestro sistema jurídico descende del derecho romano-germánico, en tal virtud, es menester señalar que significado tenía la palabra derecho para los romanos.

Para tal efecto, es necesario plasmar lo que establecen algunos autores los maestros Bravo González y Bravo Valdés, al decir: *Los romanos fueron elaborando su derecho con gran sencillez, resolviendo los problemas prácticos que se les presentaban con la mayor simplicidad, no generalizaron ni intentaron formular teorías generales o hipótesis, rehuían a las definiciones, aunque en algunos casos las hayan hecho y con gran concisión. DEFINICIÓN DE DERECHO ROMANO: Es el conjunto de los principios de derecho que han regido a la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano.* (BRAVO GONZÁLEZ, 1999 :19).

La decisión de hablar del Derecho Romano no deviene solamente de establecer un sin fin de conceptos con los cuales se pudiera perder la esencia del presente trabajo, sino atiende principalmente a la obligación que tiene toda persona estudiosa de derecho, de conocer las raíces de su sistema legal, además este texto anteriormente transcrito es de gran trascendencia, no sólo por el concepto, sino por la forma en que los autores señalan respecto de las

costumbres romanas, diciendo que los romanos nunca dieron definiciones, lo cual viene a comprobar que sin lugar a duda hoy en día, al igual que anteriormente, no existía una definición exacta de derecho.

El derecho romano se caracterizó por sus pensadores, como lo era el gran Ulpiano a quien se le recuerda por sus tres preceptos sobre derecho, que hasta hoy en día se deben tener muy en cuenta por cualquier jurista. Así pues, los preceptos de esta corriente filosófica fueron los que formaron el texto celebre de Ulpiano que dice: *Honeste vivere, Alterum nom Laedere, suum cuique tribuere*- Vivir honestamente, No dañar a otro y Dar a cada quien lo suyo; dichos preceptos han sido cuestionados por variedad de autores de esta disciplina científica, señalando que éstos no constituyen los ideales jurídicos perseguidos por el derecho, esto es sin duda contradictorio, pero solo basta recordar que precisamente esa variedad de pensamientos es lo que puede perfeccionar al derecho y, sobre todo, son estos matices los que han caracterizado a esta ciencia jurídica; sin duda que los preceptos de Ulpiano antes señalados, se encuentran inmersos al menos para muchos juristas, en las legislaciones de cada estado, ya que las leyes sirven para garantizar y guardar las buenas costumbres.

1.2.2 Conceptos de derecho.

Hoy en día, se puede encontrar gran variedad de conceptos de derecho, esto es así debido a la gran diversidad de pensamientos que los estudiosos del derecho han plasmado en sus distintas obras literarias, a continuación se señalarán algunos de los conceptos de derecho:

Es un conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias. (GARCÍA MÁYNEZ, 2004 :37).

Conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social. (MOTO SALAZAR, 2004 :9).

Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica. (VILLORO TORANO, 2002 :127).

Así pues, con los anteriores conceptos de derecho que fueron transcritos, se puede realizar un concepto que sin duda reflejará la ideología de todos los estudiosos del derecho que han existido, de esta forma se estima que el derecho es: *El conjunto de normas impero-atributivas de contenido abstracto y aplicación general que regulan la conducta del individuo en la sociedad, y que para cuyo cumplimiento se puede hacer uso de la fuerza pública.*

1.2.3. Elementos que integran el concepto derecho.

Es en este punto, cuando se comience a desmenuzar el concepto de derecho antes citado, con la finalidad de darle una mejor estructura, pero sobre todo para conocer las partituras que sirven de base para el derecho en general.

Para comenzar a relatar el presente tema, se tratara de tocar los elementos que forman la columna vertebral del concepto de derecho, señalando de esta forma que entre ellos se encuentra en primer lugar, lo que se conoce como una norma, en segundo término tenemos un sujeto o conglomerado de sujetos a quienes va destinada la norma, y por último se tiene la finalidad que se busca con la aplicación de dicha norma; así pues con los anteriores elementos, se hace indispensable el estudio de cada uno de ellos, por lo tanto se tratará de plasmar la importancia que revisten y sus características según el orden en que fueron presentados.

Resulta indispensable antes de comenzar a conceptualizar la palabra norma, realizar un análisis más exhaustivo de la clasificación correspondiente de la misma, para su mayor entendimiento; así pues, el maestro Cisneros Farías, establece como se debe clasificar a las normas, al decir: *que éstas se pueden*

clasificar en jurídicas y morales; las normas de carácter jurídico tienen a su vez las siguientes características:

La norma jurídica se considera bilateral cuando se trata de un juicio enunciativo que impone deberes a alguien, correlativos de facultades a favor de alguien, o concede derechos a alguien, correlativos de obligaciones impuestas a alguien

La norma jurídica es coactiva cuando se trata de juicios imperativos categóricos que de manera expresa o de manera implícita establece la posibilidad de que la norma sea cumplida con el derecho de la fuerza, en forma no espontánea e incluso en contra de la voluntad del obligado.

La norma Jurídica es heterónoma cuando ésta proviene de una voluntad extraña, ajena al sujeto o a los sujetos que han de realizar la obligación y la facultad, generalmente esta facultad se refiere al estado. La norma jurídica posee una pretensión de validez absoluta, independiente de la voluntad de los ciudadanos. Es formal porque se crea siguiendo ciertas formalidades establecidas por la misma ley.

La norma jurídica es de concordancia externa, cuando en el cumplimiento de la obligación exigida por el facultado, se toma en cuenta la concordancia de la conducta, hecho u omisión del obligado y no su voluntad, pues

puede resultar que la obligación la cumpla de mala gana o bien en contra de su voluntad; en este caso lo que interesa a la norma jurídica es que haya concordancia, aunque sea externa, entre lo que prescribe la norma y la conducta exigida. En la mayor parte de los casos, las pruebas o hechos que demuestran la verdad jurídica, son concordantes con el contenido que la norma prescribe, a esto también se le llama simple legalidad.

La norma jurídica, generalmente, es correlativa. Al exigir el facultado por una norma o por el cumplimiento de un deber impuesto a alguien, satisfecha la obligación se encuentra ahora él frente a una obligación en relación con el anterior obligado, ahora facultado, así se da una curiosa conexión de juicios en donde el facultado es ahora el obligado y el obligado anterior, al cumplir su deber, se encuentra ahora facultado para exigir o no el cumplimiento de una obligación impuesta por otra norma a alguien que en un principio era el facultado.

La norma jurídica tiene sanciones, strictu sensu. Algunos tratadistas como Austin, consideran que esta es la parte más relevante del derecho en general, al definir el derecho como un orden, respaldado por amenazas entendiendo a las mismas como la sanción a la consecuencia jurídica originada por el incumplimiento de una obligación impuesta por la norma.

La norma jurídica es codificable. El derecho, como ley o norma jurídica, requiere para su validez de una formalidad externa, expresa, pública y de

iniciación determinada en cuanto al tiempo, para considerarse obligatoria frente a los ciudadanos u obligados en general.

Por otra parte el referido autor señala que las normas morales son caracterizadas porque:

La norma moral es unilateral. Las normas morales comprenden dos aspectos; la obligación de controlar la propia conducta, dejando de hacer algo o disminuir a niveles amistosos nuestra agresividad; y la obligación de hacer determinada conducta. El primer aspecto surge de la necesidad de la interacción en grupo, familia, o amigos. El segundo surge en parte de la interacción personal, pero en gran medida de la reflexión personal. En ambos casos lo que está presente en la mente del individuo, es la supervivencia del hombre, de la especie humana y del grupo al que pertenece o el gran grupo social con el cual se identifica. Por surgir de la reflexión, sería meditada, la norma moral sólo obliga al creador de la misma, no hay otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de su deber auto impuesto.

La norma moral tiene sanciones, lato, sensu. Resulta arriesgado y poco serio, desde el punto de vista lógico, afirmar que las normas morales no tienen sanciones. Obviamente no tienen sanciones de aplicación con la organización heterónoma que le da el Estado, pero tienen sanciones lato sensu, sui géneris, por la misma naturaleza de su contenido. Las normas morales, como

ya lo hemos dicho, son el resultado de la interacción del individuo con la sociedad y de su reflexión profunda, de manera tal, que no podemos imaginar a un individuo contraviniendo o agrediendo a diestra y siniestra a todas las normas morales ya que estaríamos ante la presencia de un enajenado, de un ermitaño o de un inadapto social. El mismo grupo al cual pertenece, club, asociación, familia, Estado, lo va aislando y en algunos casos de manera coercitiva al llevar aquél su conducta a extremos inmorales, circunscritos por una norma jurídica, lo encarcelan privándolo de su libertad.

La norma moral es autónoma. Autonomía quiere decir auto legislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado o aceptado por la propia conciencia. De acuerdo con este principio, las normas morales son autónomas porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlas. De lo anterior podemos afirmar que en centro de la moralidad, autónoma por excelencia, se halla siempre el hombre. En el proceso de la reflexión personal pueden aparecer conclusiones válidas para el sujeto. Éstas pueden referirse al amor a mis congéneres, al amor por la conservación por la especie humana y del respeto a las reflexiones profundas del grupo del grupo social al que pertenece. Es ahí donde surge la adhesión de los principios sociales existentes, las máximas sociales con originalidad o cierto grado de originalidad ética y compromiso definitivo a favor de su cumplimiento.

La norma moral es de concordancia interna. Creada ya la norma por la voluntad del individuo; aceptada mediante una profunda reflexión interior, ahora lo que importa en su cumplimiento no es el hecho aparente, la manifestación que puede ser aceptada por el mundo, por los sentimientos, sino la concordancia de la conducta con el origen, móvil o propósito que lo creó. En ese instante, la conducta y la norma moral deben tener concordancia interna, pureza de la voluntad como la llamó Emmanuel Kant. Para que una conducta moral sea tal, se requiere que el individuo actúe no únicamente conforme al deber que exige una norma moral, social, jurídica, legal, sino también por deber interior. (CISNEROS FARÍAS, 2001 :25-28).

De lo anterior se puede establecer dos vertientes, respecto a la concepción de norma, diciendo que existen como se señaló anteriormente normas jurídicas y normas morales, de las cuales podemos destacar una diferencia notable, mientras que las primeras son impuestas por el estado para sus gobernados con el fin de mantener un orden jurídico, además de que las mismas conceden derechos e imponen obligaciones, mientras que las segundas son hechas por la misma sociedad, las personas no se encuentran obligadas a su cumplimiento, y en caso de que se infrinjan por alguien éste no puede ser sancionado.

Por lo que corresponde a las normas de carácter jurídico son definidas: *como aquellas reglas de conducta exigible en la convivencia social, con trascendencia en el derecho.* (DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, 2001 :1031).

Continuando de esta forma, con los elementos estructurales del concepto de derecho, en seguida se abordará el tema referente al sujeto, o sociedad y su relación con el concepto de derecho.

Para empezar a analizar lo referente a los sujetos y su relación con el derecho, se hace evidente señalar que el ser humano ocupa, junto con otros seres, un lugar en la naturaleza, la diferencia entre ellos radica principalmente en sus productos o manifestaciones culturales, entre las que destacan el derecho. Así pues, el individuo es el ser humano como esencia particular que, por su existencia, constituye una unidad independiente que se puede diferenciar fácilmente de los demás individuos; sin embargo el individuo se encuentra condicionado, en cuanto a sus características propias, de manera necesaria por sus circunstancias especiales e históricas. Lo que sin excepción al ser humano entendido en su totalidad psicobiológica y en las circunstancias socioculturales que lo rodean, son factores que determinan su existencia histórica, para ellos el derecho representa aquello a lo cual aspiran, es decir, a los mínimos de seguridad, de certeza, de igualdad, de libertad y de justicia.

Por otra parte, se encuentra como tarea del derecho la solución pacífica de conflictos, con el propósito de lograr la libertad de los individuos cuyas conductas son regidas por el derecho. Es por ello que la formación y desarrollo del derecho corren paralelamente a la historia de la humanidad; las reglas de conducta, pueden considerarse entre las principales y primeras reglas del derecho, su número y perfeccionamiento se alcanza a partir de que los individuos logran una vida sedentaria y sus relaciones de conducta con otros individuos son más frecuentes.

Es necesario en este punto abordar lo referente a la sociedad, como conglomerado de personas sujetas a una misma cultura, gobierno y sobre todo a unas mismas reglas de conducta (derecho); de esta forma se puede decir que la sociedad, es la pluralidad de seres humanos que unen sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes, dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común. Las relaciones sociales de los individuos son diversas como son: la familia, el municipio, la iglesia, los sindicatos, asociaciones, sociedades y hasta llegar al Estado; todas estas relaciones están regidas por normas y mandatos encaminados directamente a regir la conducta de los individuos, cuando éstos actúan como miembros del agrupamiento social, por lo tanto, la conducta individual está sometida a imperativos o mandatos a los que los individuos no pueden sustraerse sin cometer algún ilícito, el cual siempre trae aparejada una sanción.

Por último, solamente falta hablar de la finalidad que se busca con la aplicación del conjunto de normas, este tema es sencillo, pues basta señalar que el fin principal del derecho es regular la conducta de los individuos en la sociedad, ya sea en las distintas actividades de cada grupo de sujetos, o individualmente, recordemos que las normas se encuentran dirigidas a la sociedad en general y que únicamente son aplicadas cuando algún sujeto, que se encuentren dentro del mismo conglomerado, de personas infrinja alguna de ellas, haciéndose de esta forma acreedor a una sanción que es establecida por la misma norma.

Así pues, el carácter obligatorio de las normas para toda la sociedad, permiten que una o varias personas puedan celebrar actos con consecuencias jurídicas válidas, como por ejemplo, un contrato de compraventa, una adopción, un matrimonio, o en el caso de un incumplimiento acarree una sanción, ya se trate de una multa por no respetar alguna señal de carácter vial, o por no pagar impuestos en la fecha señalada, aún peor una sanción corporal por haber infringido alguna norma de carácter penal que tenga señalada pena privativa de la libertad. Estas normas pueden ser de origen legislativo, a las que también algunos autores les han denominado leyes; también pueden ser de origen jurisprudencial, cuando la misma corte de justicia realiza la interpretación de una ley, o cuando emite sus resoluciones en un mismo sentido creando la jurisprudencia, haciéndose de observancia general; por otra parte se puede hablar de origen administrativo, tales como los mismos reglamentos que emite el

ejecutivo; o bien una norma de carácter consuetudinario, creada bajo los usos y costumbres que rigen a una sociedad.

1.3 Causa del nacimiento del derecho.

Se puede afirmar que la principal causa que le dio vida al derecho, fue la organización de la sociedad humana dentro de un estado, durante el largo proceso de la vida en sociedad, el individuo ensayó diversas formas de comportamiento, siempre acordes con el momento y con sus necesidades. En las primeras etapas debió enfrentar y solucionar necesidades primordiales en donde los instintos eran definitivos. En la actualidad el ser humano no requiere, en la sociedad, a usar dichos instintos gracias a las reglas jurídicas que le dan seguridad y certeza en sus relaciones con otros seres humanos en lo individual y, en general con la sociedad en donde vive. La creación de las instituciones reducen la incertidumbre por el hecho de que proporcionan una estructura a la vida diaria. El instinto de supervivencia, vinculado al territorial, aseguró a ese hombre de las primeras épocas alimento y defensa contra animales depredadores, sin embargo, en la medida que esas necesidades básicas empezaron a ser satisfechas, en el individuo, el instinto pasó a segundo término y junto con las conductas de grupos básicas, la conducta de la persona en forma individual cobró importancia en la convivencia con los otros miembros de la sociedad; con la individualización de la conducta, el ser humano comenzó a distinguirse de los demás individuos y así su

conducta se tornó impredecible, por lo que se hizo necesario establecer las reglas de convivencia del grupo social; las que quedaron fuera del alcance de los intereses personales, para lo cual se les vinculó con la divinidad o con la magia, lo que dio lugar a la creación de valores tales como la certeza y la seguridad, a través de un proceso lento pero irreversible, se dio paso al surgimiento de las primeras piedras angulares de nuestro derecho; a partir de ese momento se empezaron a crear las instituciones, a las que se les considera como el marco en cuyo interior ocurre la interacción humana. De la convivencia se desprende los agregados sociales, fuente fundamental de los diversos ordenes normativos; a través de su conocimiento, el ser humano es capaz de juzgar a su sociedad con criterios del bien y del mal, de la justicia y de la injusticia.

1.4 Clasificación de las distintas ramas del derecho.

El derecho es una de las materias más amplias que existen en nuestra actualidad, pues a través de los años, se ha transformado conforme a las necesidades que demanda la sociedad, lo que ha traído como consecuencia la creación de nuevas disciplinas jurídicas dentro del derecho, las cuales se encuentran encuadradas dentro de una clasificación de derecho. Sin duda una de los temas más discutidos por los juristas es el de la distinción entre derecho público y derecho privado, es un poco complicado el señalar que disciplinas del derecho pertenecen a un derecho público y cuales otras a un derecho privado, ya que, como se ha mencionado, en la actualidad existen infinidad de nuevas

materias a las que regula el derecho, y muchas de éstas no puede decirse que pertenezcan a una rama de las ya mencionadas, motivo por el cual hoy en día se ha dicho que el derecho puede clasificarse en derecho público, derecho privado y derecho social, clasificación que ayuda al mejor entendimiento del mismo.

El maestro García Máynez, en su obra de Introducción al Estudio del derecho, señala que para poder diferenciar el derecho público del privado, no se debe de buscar en los bienes protegidos por éstos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen. Y hace la siguiente mención: *La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrense colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado, cuando hay subordinación del primero al segundo o si los sujetos de la mismas son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos.* (GARCÍA MÁYNEZ, 2004 :134).

Mientras tanto el Maestro Cisneros Farias, señala que se llama *derecho social al derecho que tiene por objeto la protección de los sectores sociales más desprotegidos con el propósito de igualarlos en condiciones de empleo, trabajo, producción o cultura, aplicándose en ellos el principio de igualar a los desiguales.* (CISNEROS FARIAS, 2001 :87-88).

Para tener un mayor entendimiento de lo que se acaba de señalar en líneas anteriores, se mostrará una clasificación del derecho actual y las disciplinas que encuentran en cada rama del derecho, según su objeto de regulación.

El derecho público se subdivide en: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho penal, Derecho Procesal, Derecho internacional, Derecho Fiscal y Derecho Electoral.

El derecho privado se subdivide en: Derecho Civil y Derecho Mercantil.

El Derecho Social se subdivide en: Derecho Agrario, Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social y Derecho Cultural.

1.5 Fuentes del derecho

Se entiende por fuentes del derecho, los orígenes o causas generadoras de las normas jurídicas. Varios autores señalan que dicho concepto debe entenderse en tres sentidos diferentes: el primero de ellos, como fuente u origen del derecho objetivo, refiriéndose a los hechos sociales, que son aquellos acontecimientos en la vida de grupo social, que revelan los datos económicos, políticos, morales e ideológicos, que de alguna manera sirven de base para la elaboración de las normas jurídicas de acuerdo a las exigencias de la época, a

estas se les conoce como fuentes reales del derecho; en segundo término señalan algunos autores que éstas deben ser entendidas como fuentes del conocimiento del derecho, particularmente del derecho antiguo, el que apoya en documentos para estudiar una legislación, como ejemplo se puede señalar el derecho romano, esta fuentes son conocidas como fuentes históricas del derecho; y en tercer término se dice que las fuentes se pueden entender como aquellas que se refieren a las diversas maneras como el derecho se manifiesta dentro del grupo social, conocidas como fuentes formales.

Las fuentes formales, están constituidas por dos elementos, uno objetivo que viene a ser los datos sociales o históricos y otro subjetivo que viene a ser las razones de la colectividad humana.

Mientras tanto las fuentes formales, la doctrina las ha reconocido como fuentes formales directas, dentro de las que se encuentra a la costumbre y la ley; como fuentes indirectas en donde se encuentra a la jurisprudencia, los principios generales del derecho.

En conclusión, dentro del presente capítulo se ha podido observar de una manera clara y sintetizada la evolución del derecho a través de los años, se ha establecido el significado que la palabra derecho engendra, con lo anterior se debe precisar que el derecho es la fuente de organización de toda sociedad, ya que si éste no existiera, no podría existir un orden y por lo tanto las personas no

podrían formar grupos que tuvieran por objeto establecerse en un lugar determinado para conformar una sociedad, ya que la mismas no contarían con una reglamentación para satisfacer sus necesidades, de esta forma se ha visto la importancia del derecho para toda sociedad.

CAPITULO 2

El Derecho Procesal Penal En México

En el capítulo anterior, se pudo observar las etapas que ha tenido el derecho como ciencia jurídica, sin embargo, se hace necesario abordar el estudio de una de las ramas del derecho, que lo es el derecho público, dentro del cual se encuentra contemplado el Derecho Procesal Penal, del cual se realizará el análisis correspondiente dentro del presente capítulo.

2.1 Derecho Procesal Penal.

El derecho procesal penal en México, ha permanecido al margen de los avances que se han venido operando en esta área, particularmente en los Estados de democracia social.

Algunos de los factores que han contribuido a esta situación comienzan desde hace ya mucho tiempo, desde la inquisición colonial, de donde se heredó una serie de prácticas y actitudes que no sólo se manifiestan en las investigaciones policíacas o en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal, sino que llegan a filtrarse en muchas tesis jurisprudenciales y en algunas obras doctrinales.

La búsqueda de certeza de los hechos delictuosos y la determinación de los responsables no son, ni deben ser, incompatibles con el respeto de los derechos y la dignidad del inculpado. Ya que el uso de la violencia física o moral no es ninguna garantía de certeza y puede concluir a la fabricación de culpables y a toda clase de atropellos.

Es evidente que no se puede ni de debe combatir el crimen con otro crimen, lo antijurídico con la ilegalidad, ni la justicia con la injusticia.

2.1.1 El Derecho Procesal Penal y sus diferentes acepciones.

El Derecho Procesal Penal, al igual que todas las ramas del derecho, tiene un sin fin de sinónimos o acepciones, tales como: derecho instrumental penal, derecho adjetivo penal, practica forense, procedimientos criminales, práctica criminal, procedimientos penales, procedimientos judiciales, entre otras cuantos más.

No obstante las diferentes denominaciones señaladas, es menester señalar que no todas éstas son aplicables exactamente a nuestra legislación procedimental penal, tan sólo basta señalar que entre las mencionadas anteriormente, y que establecen términos como criminal o criminales, no son

propias de nuestro derecho nacional, ya que en nuestro medio el derecho punitivo se ha definido como Derecho Penal y no como derecho criminal, como se ha tratado en los países anglosajones, como lo son los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, por citar solo algunos de ellos; de ahí, que si en nuestro sistema jurídico nacional se normaliza el Derecho Penal, lo más apropiado, es utilizar los términos de Derecho Procesal Penal o de Procedimientos Penales; sin que tampoco se le pueda conocer como derecho judicial penal como se le conoce en Italia, porque se eliminaría el estudio de la función del Ministerio Público, que también forma parte medular de nuestro procedimiento penal.

2.1.2 La interpretación de las normas procesales penales.

La interpretación de las normas procesales, consiste en desentrañar lo que dijo el legislador a través de ellas; existiendo tres clases de interpretación: la primera de ella denominada la Auténtica, que se encuentra a cargo del legislador mediante una ley simultánea o posterior; otra llamada Doctrinal, que realizan los estudiosos del derecho, y que no obliga a nadie, por ser criterios únicamente del estudioso de la materia; y por último la llamada interpretación judicial, que se encuentra a cargo de los propios jueces al aplicar el Derecho, como parte de su función, para hacer posible el cumplimiento de sus deberes.

2.2 Conceptos de Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal Penal, puede ser sólo considerada como una disciplina reglamentaria de una ley subjetiva, es decir, el derecho procesal penal, son las reglas establecidas para la aplicación de la ley penal, en síntesis serán aquellas disposiciones que reglamenten el procedimiento penal.

Para tener un mayor entendimiento de esta disciplina jurídica, a continuación se transcribirán algunos conceptos de diversos tratadistas expertos en la materia penal y procesal penal.

Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal. (DÍAZ DE LEÓN, 2000 : 648).

El Derecho Procesal Penal surge entonces como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social. (HERNÁNDEZ PLIEGO, 2002 : 3).

El conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo. (COLÍN SÁNCHEZ, 2002 : 5).

El derecho procesal penal constituye la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio, consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de los actos jurídicos realizados por el tribunal jurisdiccional, acusador, acusado, y otros sujetos procesales, de donde se distribuye la competencia que dentro del proceso se concreta. (LUVIANO GONZÁLEZ, 2004 : 433).

Sin lugar a duda, los primeros conceptos que se han plasmado con antelación, reflejan como se encuentra estructurado el Derecho Procesal Penal, y en que rama jurídica se encuentra localizado, por lo que se tiene que establecer como conclusión, que el Derecho Procesal Penal, se le puede conceptuar como la rama del derecho público que tiene como objeto regular y determinar los actos, las formas y formalidades que deben observarse por parte del Estado a través de sus autoridades, para hacer posible la aplicación del derecho penal sustantivo.

La concepción aludida, contiene diversos elementos, entre ellos, se mencionan actos, formas y formalidades que se deben observar por el Estado representado por sus diversas autoridades; esto se refiere a que el Estado por medio de sus autoridades jurisdiccionales y administrativas investigadoras, ejercerá actividades fijadas previamente en las leyes, para el cumplimiento de su

función, que va a ser la aplicación del derecho penal, es decir, que por medio de esas actividades determinará si los hechos o actos atribuidos a un individuo son delitos y, en su caso, aplicar la pena que en derecho proceda.

2.3 El proceso penal y su relación con otras ramas del derecho y ciencias penales.

El derecho procesal penal, al igual que otras disciplinas jurídicas, se relaciona íntimamente con otras ramas del derecho, como son el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, la Criminología, el Derecho Civil, el Derecho Procesal Civil y el Derecho Internacional.

a) *Con el Derecho Constitucional*, es innegable la relación que existe entre el Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Penal, primero porque éste deviene del primero de ellos, y porque en el Derecho Constitucional se fijan los límites a los cuales deben sujetarse las leyes secundarias, la duración de los procedimientos, del derecho a la libertad, las formalidades procesales, los requisitos de procedibilidad, mismo que se traducen en garantías del debido proceso legal, prevista por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucionales, sólo por mencionar algunos.

b) *Con el Derecho Penal Sustantivo*, su relación con el Derecho Procesal Penal es total, pues el derecho penal no tendría razón de ser sin el

Derecho Procesal Penal, puesto que como ya se ha indicado, además de ser necesaria la descripción de la conducta en la ley como delito, es obvio que tiene que existir técnicas o métodos que conduzcan a determinar si los actos o hechos ejecutados por un sujeto, constituyen o no una conducta delictiva punible, y de esa manera aplicar la sanción.

c) *Con la Criminología y Criminalística*, se relacionan de una manera importante con el Derecho de Procedimientos Penales, en virtud de que su finalidad es el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, aspectos que son trascendentes para resolver de una manera más justa y equitativa; cabe agregar que otras ramas como la medicina legal, psicología judicial, sociología criminal, también resultan de gran trascendencia para el Derecho Procesal Penal, pues algunas de esas ciencias, contribuyen para tener por demostrados los elementos del delito, por ejemplo, la medicina legal, en delitos como el homicidio, la violación, el aborto, las lesiones, por destacar sólo algunos.

d) *Con el Derecho Civil*, surge con la relación que existe entre ésta rama del derecho y el Derecho Penal sustantivo, toda vez que al igual que el Derecho Civil, éste también tutela algunos bienes que son objeto del derecho Civil, como el estado civil de las personas, la propiedad y la posesión, con los que se refleja a plena luz los lazos que lo vinculan con el Derecho Procesal Penal.

e) *Con el Derecho Procesal Civil*, con éste mantiene una relación importante, debido a que ambas disciplinas, persiguen la aplicación de la ley, por ello en el caso del proceso penal, éste tendrá ingerencia en infinidad de cuestiones, cuyo origen se remonte a un acto realizado durante el procedimiento civil, como es el caso de la falsedad en declaraciones judiciales, la alteración de documentos, los incidentes criminales, la reparación del daño en algunos casos.

f) *Con el Derecho Internacional*, tiene una relación, debido a que en los conflictos de carácter internacional, surgen vínculos o relaciones, entre el Estado Mexicano y otros países extranjeros, que cuando se formalizan a través de tratados y convenios, se convierten en una fuente de derecho que da lugar a la aplicación de ciertos preceptos, resultando de esta forma necesarios para esos fines, el procedimiento legal, por ejemplo la extradición.

2.4 Objetivos y fines del Derecho Procesal Penal.

El objeto fundamental del proceso penal, es una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho o acto que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal.

A ciencia cierta, se han establecido dos objetivos fundamentales del Derecho Procesal Penal, y que son considerados como objetivo principal y un objetivo accesorio, a los que se puede definir de la siguiente forma:

Objetivo Principal.- Se considera a la conducta o hecho encuadrado dentro de un tipo penal determinado, que se explica como la relación jurídica-material del Derecho Penal, y sin la cual no sería posible concebir su existencia.

Objetivo Accesorio.- Este, es consecuencia del primero, cobra vida en cuanto se actualiza el objeto principal, la reparación del daño causado.

Los fines del Derecho Procesal Penal, se han clasificado de la siguiente manera:

Como unos fines generales dentro de los cuales existe un fin mediato e inmediato. Es fin mediato, porque está dirigido a la defensa social, en contra de la delincuencia; y es inmediato, porque se refiere a la relación de la aplicación de la ley al caso concreto.

Por otra parte, existe dentro del Derecho Procesal Penal, los fines específicos, que se dividen en lo que es la verdad histórica y la personalidad del procesado. La verdad histórica, se refiere a saber la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias, de la conducta o hecho que motivó el

ejercicio de la acción penal. En otras palabras es la idea que se tiene de las cosas y su correspondencia con la realidad. Se le denomina histórica, porque se siempre se refiere a hechos pasados. Existe la verdad formal, que se refiere a aquella que se obtiene como resultado de una prueba que la ley reputa infalible; y la verdad real, que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación de las pruebas. Por otra parte de esta división de los fines específicos surge lo que se conoce como la personalidad del delincuente o procesado, la cual radica en conocer la personalidad del delincuente, a través del estudio de los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad, y el juez, con base en esos elementos de acuerdo con las previsiones legales, atendiendo al caso, ordenará el tratamiento más adecuado.

2.5 Sujetos de la relación procesal.

La relación jurídico procesal, es una relación de carácter público que vincula a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso. Se dice que es de carácter público, porque se rige por las directrices que dicta el propio Estado por medio de sus leyes.

Esta relación surge o inicia dentro del proceso penal, con la consignación, con lo cual comienza la actividad procesal y se establece la

obligación de un juez para pronunciarse sobre dicha consignación. Dicha relación se perfecciona con el dictado del auto que resuelve la situación jurídica del indiciado, sobre todo y específicamente en lo referente al auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El perfeccionamiento implica que las partes ya no podrán alterar sus pretensiones y defensas, porque constituyen el objeto del proceso y sobre el mismo se debe pronunciar una sentencia.

2.5.1 Los sujetos del proceso

Dentro del proceso penal existen sujetos que intervienen en el desarrollo del mismo, y dentro de los cuales encontramos en primer término, al Juez, quien es la figura central, por tener la capacidad de decisión, éste es el único capacitado para emitir un juicio razonado con el cual se sancione o se absuelva a un sujeto activo dentro del proceso penal. Como otro sujeto de la relación jurídica procesal, encontramos al Ministerio Público, quien dentro de un proceso penal, pierde su función investigadora, para pasar a ser representante del ofendido, así pues, dentro del proceso penal su función es acusatoria. Y otra de las partes importantes en la relación jurídica procesal, es el sujeto activo del delito y su defensor, en quien se concentrará el estudio relativo al proceso, a efecto de determinar, si este sujeto es sancionado o no. A los anteriores sujetos dentro de la relación jurídica que resulta dentro de un proceso penal, se les conoce como aquellos sujetos que tienen una función principal.

Otros sujetos que tienen ingerencia dentro del proceso penal, y que tienen funciones necesarias, son los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados.

Existen, además de los anteriores, otros sujetos procesales que se les denomina auxiliares, como el personal policiaco; los secretarios; los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos penitenciarios.

2.5.1 Las partes en el proceso penal.

Parte es todo el que contiene en un procedimiento, a este enunciado se le puede argumentar, que el mismo contiene una connotación meramente civilista, algunos autores de derecho penal, como el maestro Marco Antonio Díaz de León, consideran únicamente como partes dentro del proceso penal al Ministerio Público y al acusado, porque éstos tienen derechos que deducir y con ellos un interés particular.

Pero la mayoría de los estudiosos del Derecho Procesal Penal, entre ellos el maestro Colín Sánchez, coinciden en manifestar que, técnicamente hablando, no es dable denominar partes a los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, el término parte proviene del Derecho Civil, el cual tiene una naturaleza distinta al Derecho Procesal Penal.

Sin embargo no obstante la opinión de los doctrinarios, el legislador de Michoacán, al elaborar el Código de Procedimientos Penales que suplió al abrogado Código Procesal Penal, fue más audaz al referir, en su título cuatro, al Ministerio Público, inculpado y ofendido, como partes del proceso.

En lo relativo al Código Federal de Procedimientos Penales, se estima que el legislador federal, en un acto prudente, omitió darles expresamente el adjetivo de partes a los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, aludiendo únicamente al Ministerio Público, inculpado o procesado, ofendido o víctima; aunque en algunos artículos, como en el 147, alude a las partes, sin embargo, no precisa quiénes o cuáles son esas partes.

Por otra parte cabe hacer mención, que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se alude al inculpado, así como al ofendido o la víctima, en los apartados “A” y “B”, respectivamente; en tanto que en el precepto legal 21 del referido ordenamiento legal, se hace referencia a la Institución del Ministerio Público, en su carácter de autoridad persecutora de los delitos.

Como una pequeña conclusión de lo anterior, es dable mencionar, que si bien, no se puede calificar como partes al Ministerio Público, al sujeto activo del delito, al ofendido o víctima; desde un punto de vista genérico, si se puede

estar en condiciones de denominarles partes, puesto que las mismas son parte integrante de un procedimiento, es decir, de un todo.

En síntesis, se puede concluir que el Derecho Procesal Penal, es aquél encargado de establecer los diferentes pasos o etapas, por las cuales se logrará aplicar de forma adecuada la ley subjetiva penal, y que deberá terminar con la emisión de un juicio que será pronunciado por un juzgador.

CAPITULO 3

Las pruebas en la legislación penal mexicana.

Dentro del presente capítulo se abordará, lo referente a las pruebas dentro del Sistema Jurídico Penal, para lo cual, en primer término se determinará lo que es la prueba, el objeto de la misma, así como los medios de prueba que existen dentro de la Legislación Procesal Penal y el valor jurídico que se les da a los mismos.

3.1 Noción y concepto de prueba

La prueba es el medio o instrumento con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa.

Según el maestro Colín Sánchez, *establece que la prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.* (COLÍN SÁNCHEZ, 2002 : 407)

Sin duda este concepto empleado por el maestro Guillermo Colín Sánchez, es sin duda uno de los más acertados para poder entender a la prueba

dentro de un proceso penal, ya que es de gran importancia en cualquier proceso el denominado periodo probatorio, en donde las partes podrán ofrecer los medios de convicción que estimen necesarios a efecto de poder probar su dicho.

Los elementos de prueba son: el medio, el órgano y el objeto de la prueba.

3.1.1 El medio de prueba:

El medio probatorio es la prueba misma, y la prueba tiene un doble contenido, uno que es el objeto susceptible de conocerse, y el otro, que es el conocimiento de ese objeto que tiene un sujeto; de tal objeto y conocimiento, se deriva un enlace natural, para llegar a la verdad buscada, entre el objeto por conocer y el sujeto que debe conocerlo, por ejemplo, en el derecho procesal penal es al juez al que hay que ilustrar para llegar a un conocimiento y, por ende, decidir sobre el caso particular, en tanto que el objeto consiste en el acto imputado y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto; en un ejemplo, a un individuo se le atribuye el delito de homicidio (que es el objeto), y por otro lado existe el juez quien resolverá su situación (que es el sujeto que deberá tener el conocimiento de ese objeto para decidir sobre el mismo).

Clasificación de los medios de prueba:

a) Medios de prueba nominados e innominados: los primeros son los que tienen un nombre en la ley, y los segundos, aquellos que carecen de nombre o nominación. Como ejemplo de los primeros, tenemos la confesión, los documentos públicos y privados, entre otros; y como ejemplo de los segundos, se puede citar los videos, las cintas magnéticas, o las placas fotográficas, entre otros.

b) Medios de prueba autónomos y probatorios auxiliares: los primeros son aquellos que no requieren de otros medios de prueba para tener valor probatorio, como los documentos públicos, la confesión o los testimonios; y los segundos, son aquellos que por sí solos no generan prueba plena, pero que sirven como auxiliares para apoyar a otros, como los peritajes, los careos, y la confrontación.

c) Medios de prueba mediatos e inmediatos: los mediatos son los que requieren de un órgano, o sea de una persona física que aporte el conocimiento, verbigracia, como lo es un testigo; y los inmediatos, son aquellos

que no necesitan la intervención de un órgano para llegar al conocimiento, sino que el juez en forma directa lo conoce, por ejemplo la inspección.

3.1.2 Órganos de prueba.

El órgano de prueba es toda persona física que ministra en el proceso un conocimiento, que se basa en dos momentos: el primero en el de percepción, que es cuando la persona obtiene el conocimiento; y el segundo, el de aportación, que se da cuando la persona rinde su testimonio ante el juez.

3.1.3 El objeto de la prueba.

Se dice que el objeto de la prueba es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades, de esta forma es menester señalar que el objeto de la prueba, abarcará: a la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, porque, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquélla debe buscarse por doquier, aunque sin rebasar los límites de la privacidad que compete a la intimidad del ser humano, como son las regiones más recónditas del alma.

En síntesis, se debe señalar que el objeto de la prueba, es lo que hay que averiguar.

3.2 Medios de prueba que existen en nuestra legislación procesal penal y su valor probatorio.

3.2.1 La confesión.

La confesión, según el diccionario de la Lengua Española, es la declaración del litigante o reo en juicio.

En nuestro Código de Procedimientos Penales, en su artículo 262, se conceptúa como la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre los hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio).

De esta forma, podemos señalar que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es decir, la declaración mediante la cual el inculpado reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito.

Elementos esenciales y legales:

Como elementos esenciales de la confesión, encontramos dos:

- a) Una declaración; y,
- b) Que el contenido de la declaración implique al reconocimiento de la culpabilidad.

De lo anterior, se distingue, que no toda la declaración que hace un inculpado, se debe tomar como una confesión, sino sólo aquella parte específica en la que reconoce la comisión del delito imputado, debiendo entenderse al resto de la misma, como una simple declaración o testimonio.

Elementos legales:

Los elementos legales, atendiendo al precepto antes mencionado, son:

- I. Que sea hecha por persona mayor de dieciséis años; (en la legislación de nuestro estado).
- II. Que esté en pleno uso de sus facultades mentales.
- III. Que se rinda ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa.
- IV. Que se haga sobre hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación; y,

- V. Que se otorgue en forma voluntaria, esto es sin coacción de ningún tipo.

Valor probatorio.

El valor probatorio de esta prueba está previsto en el artículo 329 del Código Adjetivo de la materia penal vigente en nuestra Entidad Federativa, y para que tenga eficacia demostrativa plena deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Que esté plenamente probada la existencia del delito.
- b) Que sea hecha por persona mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- c) Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia de defensor o persona de su confianza, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido; y,
- d) Que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso que existe en su contra.

La retractación.

La retractación consiste propiamente, en la manifestación de desconocimiento de la culpabilidad reconocida en un acto anterior, en tratándose de la confesión. Así, en el artículo 332 de nuestra legislación adjetiva en materia penal se dispone que cuando el inculpado se retracte deberá justificar los motivos

de su retractación, esto quiere decir, que no basta la expresión que haga el inculpado en ese sentido, sino que debe justificarla o robustecerla con otros medios de convicción que la funden.

La confesión ficta.

Esta confesión, es aquella que nace del silencio del inculpado, al no declarar en ningún sentido, lo que en algunas legislaciones procesales equivale a reconocer tácitamente la responsabilidad en la comisión de un acto o hecho delictuoso. Sin embargo, este tipo de confesión, por ser una mera ficción del derecho, en la que nada manifiesta el inculpado, carece de certeza por desconocer la versión de éste, y el admitirla dentro de la legislación penal, equivaldría a prejuzgar sobre algo que en realidad se ignora.

La confesión calificada.

Hay confesión calificada, cuando el que la hace, reconoce haber ejecutado el acto o hecho delictuoso, empero, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma; de esta forma se puede señalar como ejemplo el siguiente supuesto: *“Pedro reconoce haber privado de la vida a Manuel, pero alega que fue en legítima defensa”*; otro ejemplo sería: *“José admite haber privado de la vida a Rosa, pero alega que fue cuando estaba limpiando un arma de fuego, y que el disparo se hizo sin intención”*, en este caso,

está argumentando una modificativa atenuante, pues el homicidio culposo se castiga con menor severidad que el doloso.

Para que dicha confesión calificada tenga valor en beneficio del que la hace, deberá ser verosímil y no estar en contradicción con otros medios de prueba, de lo contrario, y en atención al artículo 330 del Código Instrumental del ramo Penal del Estado de Michoacán, sólo se tomará en cuenta lo que perjudique al que la hace, y no en lo que le beneficie; criterio que ha sido adoptado en los diversos ordenamientos instrumentales, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber formado Jurisprudencia firme en ese sentido.

3.2.2 La prueba documental.

Según el diccionario de la Lengua Española, por documento se entiende el escrito que ilustra o informa acerca de un hecho.

En términos jurídicos, se puede señalar que el documento es todo objeto material, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho; cabe señalar que en algunas legislaciones adjetivas al documento se le denomina instrumento.

El documento en el argot procesal, puede aparecer como constancia de otro medio probatorio, y como instrumento de prueba; en el primer caso, el contenido o significado del documento es la prueba misma; en el segundo, se utiliza para a hacer constar otra prueba, como el caso de los dictámenes periciales, y de los mismos cuando se allega copia a otro procedimiento, adquiere el rango de documento; y por último, cuando el documento es el instrumento mismo de la prueba, es decir, que se pretende acreditar su falsedad o autenticidad, cuando ha sido señalado de falso.

Documentos públicos y privados

En nuestra legislación instrumental de la materia penal de esta Entidad Federativa, los documentos se clasifican en públicos y privados.

En el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, señala que se consideran documentos públicos y privados, los que se prevean como tales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así en el numeral 450 del Código adjetivo Civil del Estado de Michoacán, se establece:

“Son documentos públicos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras;

2. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito Federal y Territorios;
3. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
4. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
5. Las certificaciones de actas del Estado Civil, expedidas por los encargados del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
6. Las actuaciones judiciales de toda especie;
7. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
8. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;
9. las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y,
10. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.”

Mientras que en el diverso artículo 459 del referido ordenamiento legal, se establece que se considera como documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notarios o funcionario competente.

Respecto a los documentos que fueran exhibidos dentro de un proceso penal, y que estén redactados en otro idioma o dialecto, deberá acompañarse de la traducción correspondiente, la que será elaborada por un perito en la materia, mismo que designará el Tribunal para tener certeza de su contenido, tal y como lo prevé el numeral 322 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Valor probatorio

El documento o instrumento público, dada su naturaleza jurídica, tiene un valor probatorio tasado, esto es, que al reunir todos los requisitos de ley, se le otorga valor demostrativo pleno, al tenor de lo establecido por el artículo 326 del Código Adjetivo de la materia penal en el Estado de Michoacán; en tanto que los documentos privados, hacen prueba plena contra su autor, cuando los reconozca ante la autoridad; si no los objeta a pesar de saber que obran en el proceso; o cuando no justifique la objeción que oponga si ésta no consiste en el

desconocimiento absoluto del documento; en tanto que los documentos privados provenientes de terceros, tendrán el carácter de un indicio, siempre y cuando no sean objetados fundada y motivadamente.

Términos en que puede ser ofrecido

Los documentos podrán recibirse durante el término de instrucción, a excepción de aquellos que por alguna circunstancias ajena al oferente no los haya podido presentar en tiempo y forma. En este caso, podrán ser admitidos hasta antes de dictarse sentencia definitiva, siempre y cuando que a criterio del Juzgador, sean considerados como indispensables para resolver la causa.

3.2.3 Prueba pericial

Para poder explicar esta prueba, es menester comprender que es la pericia y que es un perito; por pericia se debe entender como la destreza, habilidad o experiencia, que se tiene sobre una ciencia, oficio o arte, perito es una persona que tiene conocimientos especiales sobre una ciencia, oficio o arte.

De lo anterior, se colige que la prueba parcial versará sobre algún acto o hecho que requiera de un conocimiento especial sobre una ciencia o arte.

Elementos del peritaje

Se pueden considerar como elementos de esta prueba los siguientes:

- a) Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada;
- b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada ciencia o arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y ,
- c) Un sujeto que por los conocimientos que posee le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo, hacerlo asequible al profano merced a las explicaciones que formula al respecto.

Requisitos para ser perito y para emitir el peritaje

Para ser perito se requiere que la persona tenga conocimientos especiales sobre alguna materia, mismos que deberán estar avalados por título

oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto a dilucidar; si la profesión o arte no están debidamente reglamentados, se designarán a personas prácticas mayores de veinticinco años, los peritos podrán ser designados por el Juez y las partes.

Por su parte el peritaje deberá contener tres requisitos fundamentales:

- a) Hechos: Que son los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar la prueba.
- b) Consideraciones: Contienen el estudio del objeto del peritaje, y la técnica especial utilizada.
- c) Conclusiones: Son los datos obtenidos del estudio especial, y que el perito los expone a los interesados de manera más asequible.

Cabe agregar a los anteriores requisitos, que en tratándose de peritos que no tengan nombramiento oficial, previamente a emitir su dictamen, deberán aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño de acuerdo a su leal saber y entender, o en su caso al momento de la ratificación.

Forma del Peritaje

El peritaje deberá rendirse por escrito, dentro del término que le haya fijado el tribunal, según la naturaleza del dictamen, bajo el apercibimiento que en caso de no emitirse dentro del plazo fijado, se usarán los medios de apremio y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, para que proceda penalmente por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

Valor probatorio

El valor probatorio del peritaje queda a la libre apreciación del juez, como se indica en el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Es menester, en este apartado hacer el señalamiento que la propuesta que se busca con este trabajo de tesis, se debe incluir en todos los Códigos de Procedimientos Penales del fuero común de los Estados de la Republica Mexicana la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), como una prueba pericial, dada cuenta, que la misma sería practicada por personas expertas en la materia, estableciéndose para tal efecto una serie de lineamientos que debe contener dicha pericia, y las personas o instituciones que pueden practicarla, así mismo se debe adicionar dichos ordenamientos para que le otorgue el valor de

prueba plena, debido a la exactitud de la misma, por ser ella una prueba que puede ser en algunos casos contundente para dirimir alguna controversia jurídica.

3.2.4 Prueba testimonial.

Para comenzar a hablar de este medio de prueba establecido por nuestra legislación penal, debemos en primer término definir las palabras testigo y testimonio. Así pues, mientras la palabra testigo proviene del vocablo latino “*testando*”, que significa declarar, referir o explicar; o también del vocablo “*detesttibus*”, que es dar fe a favor de otro; mientras que en términos legales al testigo se le conoce como toda persona física que manifiesta ante autoridades competentes, hechos de los cuales tuvo conocimiento por haberlos percibido a través de los sentidos, relacionados con una conducta o hecho que se investiga. De lo anterior se desprende que el testigo es un órgano de prueba que conoció un acto o hecho, por haberlo visto o escuchado, y del cual guarda recuerdos en su mente. Mientras que por otra parte, al testimonio se le conoce como una narración de actos o hechos que le constan al declarante y, por lo mismo, no pueden ser conjeturas o sospechas, porque el testigo lo que va a manifestar es lo que conoció por sí, ya por haberlo visto u oído, lo que presupone que en ningún momento podrá manifestar una suposición o deducción. En otros términos a la palabra testimonio, también se le ha utilizado para referirse a la copia del original de una escritura o protocolo.

Requisitos para ser testigo

Casi todas las legislaciones adjetivas en materia penal, coinciden que toda persona está obligada a declarar, siempre que pueda proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito de sus circunstancias o para el conocimiento del delincuente, es decir, que no importa su edad, sexo, condición social o antecedentes personales. Sin embargo, existen excepciones, por ejemplo, las personas que deban guardar secreto profesional de carácter científico o intelectual, o aquellos que estén impedidos mentalmente.

Análisis de los requisitos que contiene el testimonio.

Para tomar los testimonios se observarán las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Cuando se trate de varios testigos, éstos declararan en forma separada para que no escuchen lo que dice cada uno, procurando que no se comuniquen entre sí.
- b) La protesta, ésta deberá tomarse a la persona que va a deponer, haciéndole saber que la falsedad en declaraciones se castiga por la ley, y que por tanto deberá conducirse con verdad, empero, cuando el testigo no sea mayor de dieciséis años (Legislación Procesal Penal del

Estado de Michoacán) solamente se le exhortará para que se conduzca con veracidad en su dicho.

- c) Si se trata de funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, jueces y Agentes del Ministerio Público rendirán su declaración por oficio, sin perjuicio de que puedan acudir a su lugar de despacho, o bien comparecer a las oficinas de la autoridad que practique las diligencias.
- d) Hecha la protesta, tomarán las generales del testigo, preguntándosele su nombre, apellidos paterno y materno, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se tiene parentesco con el inculpado u ofendido, amistad o cualquiera otros, y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.
- e) Luego, el testigo declarará de viva voz sobre los hechos de los cuales tengan conocimiento, pudiendo consultar notas que lleve consigo en el momento de la diligencia, siempre que a juicio del Juez sea conveniente, dada su declaración, el Juez podrá interrogarlo sobre el delito, tiempo, lugar y modo de comisión, o acerca de su testimonio, del que está obligado a dar la razón de su dicho; en seguida, el Ministerio Público y la Defensa, podrán interrogar al testigo respecto a los hechos, debiendo ser claras y precisas las preguntas, desechándose las que no reúnan esas condiciones.
- f) Las declaraciones se redactarán con claridad y usando las mismas palabras empleadas por el testigo. Si el informante quiere dictar o escribir su declaración, se le concederá esa petición.

- g) Cuando se interrogue al testigo, primero se escribirá la pregunta, y luego la respuesta del ateste.
- h) Una vez terminada la diligencia se dará lectura, y se firmará por todos y cada uno de los que intervinieron, salvo los que no puedan o no quieran hacerlo.
- i) Si terminada la diligencia, pero aún no se ha firmado el acta, y el testigo manifestará que quiere agregar algo más a su declaración o corregir algo de lo declarado, se podrá asentar ello en la misma acta.

Valor probatorio

Para que la prueba testimonial adquiera plena validez jurídica, se requiere que reúna los siguientes requisitos, mismo que se han establecido en nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en su numeral 331, mismo que a continuación se transcriben:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su Posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que los testigos lo conozcan por sí mismos, especialmente por haberlo visto u oído;

- IV. Que las declaraciones sean claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus accidentes; y,
- V. Que no hayan sido obligados a delirar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

3.2.5 Careo constitucional

Para entender este medio auxiliar de la prueba, es necesario conocer el significado de la palabra “careo”, que no es otra cosa, más que poner cara a cara a dos personas, teniendo como finalidad el dirimir contradicciones que tengan en sendas declaraciones, respecto de un hecho específico.

El careo constitucional, como su nombre lo indica, está previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que: “*...En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra...*”; precepto legal, del que se desprende que los careos constitucionales se celebrarán entre el inculpado y las personas que depongan en su contra, como lo pueden ser el mismo ofendido del delito y los testigos de cargo.

Careo procesal

Por exclusión, serán careos procesales aquellos que se lleven a cabo entre los testigos de cargo, entre varios inculcados, o varios ofendidos, entre sí.

Careo supletorio

El careo supletorio se efectúa en caso de que alguno de los que se pretende carear tenga imposibilidad para hacerlo; en este caso, el ausente será suplido por el Juez quien le hará saber las contradicciones que existen entre ambas declaraciones.

En materia federal sí están contemplados, no así en el Código Instrumental de la materia penal de nuestra entidad federativa.

Disposiciones generales para los careos

En la diligencia de prueba, el Secretario del Juzgado leerá las declaraciones de los careados, y el Juez les hará saber las contradicciones que existen entre sí, a fin de llegar a la verdad; seguidamente, el defensor y el Ministerio Público podrán hacer preguntas en relación a la materia del careo.

Careos innecesarios

Los careos serán innecesarios cuando:

- I. Exista confesión del inculpado;
- II. Si una de las personas con quien se debe efectuar el careo, no tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Juzgado en que se siga el proceso; y,
- III. Si el ofendido o testigo no fueron testigos presentes de los actos o hechos declarados.

3.2.6 Confrontación y su doble aspecto

La confrontación como medio auxiliar de la prueba (auxilia al testimonio), es una actuación que tiene como finalidad llevar a cabo la identificación de una persona, para despejar dudas o impresiones respecto de su identidad.

Procede cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, o asegura conocer a una persona y existen motivos para sospechar que no la conocen.

Diligencia de desahogo de la confrontación

Para el verificativo de esta diligencia se observarán los siguientes requisitos:

- I. Se cuidará que la persona no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que señalarla;
- II. Que la persona que vaya a ser confrontada esté acompañada de otras que estén vestidas con ropas semejantes, aún con las mismas señas si fuera posible;
- III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga teniendo en cuenta su educación y circunstancias especiales

3.2.7 Inspección

La prueba de inspección se define como la observación y descripción de personas, cosas y lugares.

Inspección ocular e inspección judicial

La inspección ocular es la que realiza el Agente del Ministerio Público en la investigación del delito; en tanto que la inspección judicial, es la que se efectúa directamente por el órgano jurisdiccional.

Elementos de la inspección

Como elementos de la inspección se encuentra, la observación y la descripción, por observación, debe entenderse lo que se percibe con la vista, y que está en forma inanimada o sin movimiento; y por descripción, la reseña o apuntamiento de lo percibido, al levantarse el acta en que constará, para lo cual se podrán utilizar dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio que sirva para ello, debiéndose asentar en el acta los instrumentos utilizados.

3.2.8 La reconstrucción de hechos

La prueba de reconstrucción de hechos, es precisamente como su nombre lo indica, reconstruir actos o hechos en los que se actualizó un tipo penal; esta prueba tiene similitud con la inspección, en el sentido de que tiene como esencia la observación y descripción de algo o alguien, pero difiere en cuanto que en la reconstrucción se trata de apreciar la mecánica de los actos o hechos sujetos a examen, es decir, que trata de una probanza dinámica por su naturaleza.

La reconstrucción de hechos, por sí, no es un medio autónomo de prueba, sino que es auxiliar en pruebas como la testimonial o pericial, para poder determinar que tan veraces son éstas.

Para el desarrollo de esta prueba es necesario que todos los participantes en los hechos a reconstruir estén presentes, salvo, que alguno no pueda asistir, podrá suplirse con otra persona, así como los peritos necesarios; de igual forma, se procurará que se realice en el mismo lugar en que acontecieron los hechos sujetos a prueba, así como en la hora de su verificación, y cuando estas dos circunstancias no sean posibles, se efectuará a cualquier hora y lugar; por último, y para el caso de que existan diversas versiones, se efectuará una reconstrucción por cada versión, para estar en condiciones de analizarlas y determinar cuál de ellas está más acercada a la verdad de los hechos que se estudian.

Valor probatorio

La prueba de inspección tiene pleno valor probatorio, por estar tasada; y en cuanto a la prueba de reconstrucción de hechos, es de libre apreciación para el Juez el concederle el valor de prueba plena administrada con otros medios de convicción como lo es la pericial o testimonial, quedando reducida a un simple indicio.

3.2.9 Indicios y presunciones

Indicio

La palabra indicio proviene de los vocablos latinos *index* que significa lo que indica o señala algo; e *indicare*, que quiere decir conocer o manifestar.

Los indicios también constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos o circunstancias conocidos, que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal lógicamente, y este razonamiento es el que da vida a la presunción.

Como conclusión de lo anterior, de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico, indicio es todo aquello que está debidamente probado, y que sirve de base para realizar una reconstrucción mental de ciertos actos o hechos que se han percibido, con el objeto de llegar a la verdad buscada.

Presunción

La palabra presunción proviene del vocablo latino *praesumptio*, que significa la acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.

La presunción en nuestra legislación adjetiva en materia penal del Estado de Michoacán, se dice que ésta es un instrumento judicial en el que se precisa el hecho controvertido por medio de inducciones o deducciones, de otros probados, complementando un dato, determinando una incógnita o verificando una hipótesis, tanto respecto de los elementos constitutivos del injusto penal, así como de la responsabilidad penal del inculcado y las circunstancias del hecho imputado.

En conclusión se puede decir que la presunción, es la consecuencia o el resultado de la valoración de los indicios en su conjunto, administrándolos entre sí en el debido enlace lógico-natural, que conduce al juzgador a una reconstrucción mental de los hechos investigados, partiendo del hecho conocido para llegar a la verdad del hecho desconocido, a través de la inducción o deducción.

Para que una presunción se tenga por válida debe de reunir los siguientes requisitos:

a) Que la presunción debe ser objetiva, es decir, que nazca de los indicios debidamente probados, y no que sea una apreciación subjetiva del juzgador.

b) Que la presunción, deba tener como resultado una sola conclusión, evitando las suposiciones o meras conjeturas subjetivas en diversos sentidos por parte del juzgador; y,

c) Por último, que la presunción debe estar basada en un raciocinio suficiente que la funde.

Valor probatorio

El valor probatorio de las presunciones dependerá de la convicción de la veracidad del hecho que se procure conocer, por parte del Juzgador.

3.3 Valor jurídico de la prueba.

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que ésta posee.

3.3.1 Sistemas de valoración de la prueba.

Entre los sistemas de valoración de la prueba, existen dos que son los más comunes, que son el de la prueba tasada y el de libre apreciación.

El sistemas de la prueba tasada, consiste en que la propia ley le determina un valor a la misma prueba; por ejemplo, a la documental pública, a la privada y a la prueba confesional, entre otras.

Y por lo que toca al sistema de libre apreciación de la prueba, puede decirse que corresponde al juez de acuerdo a su prudente arbitrio el valorar la prueba, por ausencia de fundamento.

Pero en nuestro legislación procesal penal se adoptan ambos sistemas, en tanto que pruebas como la confesión, las documentales, la inspección y la testimonial, corresponden al sistema de valoración determinada; y por otro lado, pruebas como la pericial y la presunción humana quedan al arbitrio del juzgador.

3.4 Carga de la prueba.

Se dice que en materia procesal penal no existe la carga de la prueba, es decir, que nadie está obligado a probar, tomando en consideración las facultades que la ley otorga al juez para recabar pruebas; sin embargo, existen reglas de procedimiento a este respecto:

- I. Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario (presunción de inocencia), correspondiendo al Ministerio Público aportar los medios de prueba para acreditar los elementos del delito, la responsabilidad del sujeto, y el daño causado para los efectos de su reparación; y,
- II. Que ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos del delito, la carga de la prueba descansa en el sujeto activo, para los efectos de destruir la presunción.

Se puede determinar en conclusión, que las pruebas ofrecidas dentro de un procedimiento penal, son el objeto principal de estudio del juzgador, pues en base a ellas emitirá su juicio, exponiendo las razones que consideró adecuadas para otorgar o restar valor probatorio a las pruebas que existían en el expediente sujeto a estudio, así pues se debe recordar que la valoración de las pruebas en materia penal se deberá de realizar de manera separada exponiendo el juzgador los razonamientos lógico-jurídicos, sobre el valor que les concede.

CAPITULO 4

La criminalística y la medicina legal en el proceso penal.

Dentro del presente capítulo, se hablará de dos ramas auxiliares del Derecho Penal, como son la criminalística y medicina legal, es por ello que es necesario señalar que estas dos disciplinas, han contribuido al mejoramiento de la administración y aplicación de justicia en México; se han creado como disciplinas auxiliares de los órganos encargados de la administración y aplicación de justicia, gracias a ellas hoy en día se pueden tener pruebas medicas y periciales, que sin duda robustecen los demás medios de convicción, que pudieran existir dentro de un proceso de carácter penal.

4.1 Antecedentes de la Criminalística.

Para comenzar a plasmar la historia de la criminalística, es necesario determinar que la misma se trata de una disciplina que no sólo se basa en técnicas científicas, sino que la misma depende principalmente de las investigaciones empíricas que se realizan sobre los hechos reales, si bien, la criminalística fue surgiendo en base a técnicas de investigación, utilizadas por personas como B.C. Bridges, a quien se consideró un ilustre experto en identificación, y el cual comenzó a realizar estudios relativos a impresiones

dactilares, surgiendo lo que hoy en día se conoce como la Dactiloscopia, poco tiempo después surge la Médica Legal, iniciada por el francés Ambrosio Paré y continuada por Paolo Sacchias; posteriormente el italiano Orfila creó la toxicología; acto continuo el estadounidense Allan Pinkertan, ponía en práctica la fotografía criminal para el reconocimiento de los delincuentes, todos estos métodos técnicos y científicos entre otros muchos más han dado pauta para la creación de lo que hoy en la actualidad se conoce como Criminalística.

4.2 Antecedentes de la Medicina Legal.

La Medicina Legal en tiempos antiguos era desconocida hasta el día en que la misma se empezó a utilizar para resolver algunos acontecimientos, tales como la orden que se les daba a los médicos para que les practicaran exámenes a las mujeres embarazadas que morían; con ello se empezó a realizar la practica de lo que hoy en día se conoce como una pericia; en el surgimiento de la Medicina Legal, también tuvo mucho que ver el decreto publicado en el año 1209, por el Papa Inocencio III en donde se exigía a los médicos visitaran a los heridos, previa orden judicial; así mismo en el siglo XV se comenzaron a hacer peritajes medicolegales en caso de abortos, infanticidios, homicidios, etc.

Por lo que atañe a la Medicina Legal en México, se puede señalar que en la gran Tenochtitlán, se utilizaba el polvo que producía el bulbo de una

planta denominada Zozoyatic, el cual era puesto en las fosas nasales de un sujeto cuando se presumía su muerte, con el objeto de determinar si en verdad se encontraba vivo o muerto, lo que procedía el polvo al colocarlo en la nariz era un estornudo, así pues, si el estornudo no era provocado en el sujeto se consideraba que éste se encontraba muerto.

4.3 Conceptos de criminalística y medicina legal.

Con las anteriores consideraciones, se puede estar en condiciones de poder señalar lo que se debe entender por criminalística y por medicina legal, motivo por el cual, se considera pertinente señalar algunos de los conceptos más apropiados para estas disciplinas, con el objeto de brindar un mayor conocimiento de dichas disciplinas, y poder así, profundizar en el presente tema.

De esta forma se puede establecer que la criminalística es:

Considera que la criminalística es una ciencia penal auxiliar, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología, el estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos autores, aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran justicia. (MONTIEL SOSA, TOMO I, 1991 : 29).

Establece a la criminalística. Como la ciencia que estudia la causación del delito, y tiene como finalidad el descubrimiento de éste. Tal descubrimiento se refiere al cómo, dónde, cuándo y quién del delito, aspectos que dan lugar a una serie de actividades, todas las cuales constituyen la criminalidad. Corresponde a una materia de índole explicativa, naturalística. Confirma esto el contenido que los autores le asignan. Dicho contenido está formado por la física, química, medicina legal, antropometría, fotografía, dactiloscopia, balística, etc. (DÍAZ DE LEÓN, 2000, TOMO I : 545).

Con los anteriores conceptos, podemos determinar uno propio, haciendo el señalamiento que la criminalística se puede entender como aquel conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda y al estudio material del crimen para llegar a un fin, que será el esclarecimiento del mismo.

Ahora bien, podemos entender por medicina legal según:

Señala que la medicina legal, es la rama de la medicina que tiene por objeto el estudio de los fenómenos físicos y psíquicos que sufren las personas por virtud de los delitos contra la vida y la integridad personal. (DÍAZ DE LEÓN, 2000, TOMO II : 1379).

El anterior concepto, es importante y ejemplifica claramente lo que la medicina legal, aporta a la criminalística a efecto de obtener indicios respecto de

actos criminales, tales como los que se presentan en delitos como homicidio, lesiones y los relacionados con la libertad sexual de los sujetos pasivos en dichos antijurídicos sociales.

4.4. La criminalística como ciencia auxiliar del Derecho Penal.

En síntesis se dirá que, la criminalística es una ciencia penal auxiliar que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos autores, aportando las pruebas a los organismos que procuran y administran justicia.

Es menester, entender que nuestra época actual se utilizan procedimientos con instrumental científico y con la imperiosa intervención de expertos en las ciencias naturales y disciplinas científicas que constituyen esta materia.

Por otra parte, la medicina forense es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el Derecho. Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no, para aportar al juzgador las pruebas periciales de carácter médico legal, pruebas eminentemente técnico-

científicas, de suma importancia en la época actual de pleno desarrollo científico de la investigación judicial.

La criminalística con sus ramas en el capo de los hechos, de las normas con técnicas adecuadas para proteger, observar y fijar el escenario del crimen; así mismo da las técnicas para buscar, levantar, embalar y etiquetar los indicios asociados al hecho y con los conocimientos y experiencias del experto estudia e interpreta la ubicación y presentación morfológica de los indicios de un hecho determinado. La criminalística también reúne las técnicas forenses en el laboratorio para llevar a efecto los análisis, experimentaciones y cotejos de particularidades de los propios indicios provenientes de escenarios del crimen, de la víctima o del victimario con el objeto primordial de dar solución científica a los problemas planteados en la investigación criminal. Estableciéndose una primera fase determinativa en el estudio científico del lugar de los hechos y de los indicios y corresponderá a los agentes investigadores, desarrollar las actividades de investigación, aplicando para ello los dispositivos propios, en una segunda fase llamada ejecutiva, a fin de identificar, perseguir localizar y detener al o a los presuntos responsables.

Así pues, la criminalística descubre la forma del hecho con sus mecanismos, instrumentos y manifestaciones, mientras que la medicina forense determina las causas de la muerte por medio del estudio de las lesiones

infringidas, si existen en el occiso, o en su caso da solución a otro tipo de aspectos biológicos humanos.

4.4.1 Objetivos de la criminalística

La criminalística como ciencia auxiliar del Derecho Penal, cuenta con objetivos bien determinados, a efecto de que junto con otros medios de prueba puedan, ilustrar al juzgador al momento de emitir un juicio, por lo tanto es necesario establecer que el objeto de la criminalística se puede dividir en material, general y formal, para tener un mejor entendimiento se procederá a realizar el estudio de cada uno, se plasmara en seguida.

Éste autor nos establece con precisión en que consisten cada uno de las partes en que es dividido el objetivo de la criminalística:

Objeto material: es el estudio de las evidencias materiales o indicios que se utilizan y que se producen en la comisión de un hecho delictuoso.

Objeto General: Ese estudio de las evidencias materiales en la investigación criminalística tanto en el campo de los hechos, como en laboratorio,

llevan a un objetivo general perfectamente definido y circunscrito a cinco tareas básicas e importantes:

- I. Investigar técnicamente y demostrar científicamente, la existencia de un hecho en particular probablemente delictuoso.*
- II. Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo.*
- III. Aportar evidencias o coordinar técnicas o sistemas para la identificación de la víctima, si existiese.*
- IV. Aportar evidencias para la identificación del o los presuntos autores; y,*
- V. Aportar las pruebas indiciarias para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados.*

Objetivo formal: consiste esencialmente en auxiliar con los resultados de la aplicación científica de sus conocimientos, metodología y tecnología, a los órganos que procuran y administran justicia a efecto de darles elementos probatorios identificadores y reconstructores y conozcan la verdad de los hechos que investigan. (MONTIEL SOSA, 1991, TOMO I : 35 y 36).

4.5 La criminalística y la prueba pericial.

Como bien se sabe, el objetivo primordial de todo procedimiento del orden penal, radica esencialmente en encontrar la verdad histórica de los hechos en el caso concreto sujeto a investigación. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público Investigador y el Juez requieren del apoyo de peritos especializados en determinadas ciencias, disciplinas, artes y oficios, para poder dilucidar los problemas planteados en aspectos técnicos periciales que se presentan en cada caso que atienden, con objeto de que sus dictámenes periciales los ilustren y formen juicio en sus convicciones.

De esta forma siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del Juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merecen mayor confianza. Es importante destacar también que el perito sólo debe emitir su opinión con las conclusiones técnicas respectivas y no asumir funciones que por derecho corresponden al juez en la apreciación de las pruebas; así mismo, debe evitar invadir áreas que no le correspondan. El dictamen pericial sólo es atendible por el juzgador mientras versa sobre la cuestión que lo motivó; por lo tanto, si el dictamen de autopsia se ocupa en determinar, por ejemplo, el calibre del arma de fuego con que se causó la lesión, atendiendo al diámetro del orificio de entrada, invade el ámbito de acción de los peritos expertos en balística,

y éstos a su vez invadirán el campo de acción de los primeros si en su dictamen opinan sobre la alteración en la salud de un sujeto por haber sufrido dicho orificio.

4.5.1 La pericia criminalística.

Por lo hasta aquí plasmado, en lo referente a la criminalística, sus conocimientos, metodología y tecnología asesoran e ilustran desde el principio hasta el final del procedimiento las investigaciones policiales, ministeriales y judiciales. Por ejemplo, tanto el Ministerio Público como la policía judicial, al emprender sus revisiones en el lugar de los hechos o en otros sitios relacionados, necesitan de inmediato y en primer término de la tecnología y metodología de la criminalística, con el fin de captar y formarse con ello una idea veraz respecto al hecho que se investiga, donde siempre resulta imperativo llegar al conocimiento técnico de elementos de juicio que serán de valiosa utilidad para poder descubrir o reconocer la existencia del hecho mediante la localización, identificación y estudio de las evidencias; para poder determinar si el hecho puede ser o no delictuoso mediante la evaluación de las evidencias; así como, para señalar e identificar los agentes vulnerantes utilizados en el hecho y sus manifestaciones, respectivamente; de igual forma para localizar evidencias identificadoras del o de los presuntos responsables y de otros involucrados; para localizar evidencias reconstructoras para determinar la mecánica del hecho y por último para

reconocer evidencias para la identificación y reconocimiento de participación de la víctima, si existiese.

4.6 La medicina legal y su relación con el derecho.

Con los argumentos anteriores, de lo que es la criminalística y su relación con el derecho, no puede dejar a un lado lo que es la medicina legal o forense, ya que ésta es una ciencia auxiliar de la criminalística y en especial del derecho penal, su relación con el derecho es estrecha. Su importancia radica esencialmente, en que es una disciplina que interesa no sólo a los que ejercen el arte de curar, sino que también a los farmacéuticos, a los juristas, policías penitenciarios, legisladores, entre muchos otros. La relevancia de esta ciencia es indudable, pues ella ayuda en la mayoría de las ocasiones a que el juzgador cuente con mayor cúmulo de indicios dentro de un proceso penal, con el objeto de que en su momento procesal oportuno puedan administrarse con otros medios de convicción, para en su conjunto lo ayuden a poder emitir un juicio.

Todo lo hasta aquí expresado, lleva a la conclusión de que la relevancia de la medicina legal y de la criminalística dentro del concierto general de las disciplinas científicas, y como auxiliares del Derecho Penal, es de suma importancia por ser éstas las encargadas de poder determinar en algunos casos

las causas de los hechos delictivos, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente texto.

CAPITULO 5

El ADN (Ácido Desoxirribonucleico)

Dentro del presente capítulo, se analizará lo correspondiente al ADN (Ácido desoxirribonucleico), desde su origen hasta la actualidad, desde un punto de vista jurídico, esto es, propiamente se estudiará lo referente a determinar qué es la prueba de ADN, para qué sirve este tipo de pruebas en el derecho, y propiamente en qué beneficia al derecho penal la legalización de la misma.

5.1 Antecedentes del ADN (Ácido Desoxirribonucleico).

Durante siglos la humanidad ha estudiado empíricamente la mejora de la raza con buenos resultados como para seleccionar razas de caballos más veloces, perros más dóciles, maíces más productivos, flores más bonitas, etcétera, y lo han hecho mediante el control de la reproducción seleccionando a los individuos con las características buscadas para cruzarlos controladamente. Sin embargo no existía ningún método científico para predecir el resultado del vástago buscado. Hasta el año de 1865 un monje agustino llamado Gregorio Mendel descubrió que la herencia está determinada por un factor discreto, que después se conocieron como genes, los cuales son heredados de los padres a hijos. Su estudio riguroso y matemático permitió que la genética se transformara de arte a ciencia. El inicio con los padres de guisantes y contando el número de hijos con

diferentes características de color, estableciendo así relaciones proporcionales de la herencia que se cumplían conforme a pronóstico aunque en ocasiones había variaciones. En su trabajo en vez de ver a la planta de chícharos entera Mendel se enfocó en las características de los frutos, encontrando colores verde y amarillo. Como resultado de sus experimentos él concluyó razonablemente que los padres tenían dos pares de genes, que los genes no se mezclan, que la herencia sigue ciertas reglas y que los genes son cosas reales. Mendel publicó su trabajo en 1865 con el título "*Experimentos de Hibridación de Plantas*", y les envió copias a muchos científicos en diferentes países, sin embargo su concepto abstracto del gen no se apreció por los naturalistas de la época, que estaban en el paradigma sólo de clasificar y categorizar seres vivos. Así que el trabajo de Mendel fue confirmado por tres científicos independientes hasta 1900. Ya en esa época se aceptaba a la célula como la unidad más pequeña e indivisible de vida y se concluye que los genes están dentro de la célula. El estudio de la célula y el comportamiento de los cromosomas en la reproducción celular confirmó el concepto de gen de Mendel en el siglo XX. Al estudiar la división celular o mitosis usando tinturas se pudo apreciar el proceso de transmisión de herencia en el ámbito celular y se enfocó el problema en el ámbito molecular esto es, ¿En qué parte del núcleo de la célula estaban los genes conceptualmente descubiertos por Mendel?. La genética Mendeliana no puede explicar completamente la salud y el comportamiento humano. Los genetistas de la primera mitad del siglo erróneamente pensaron que podría mejorarse la raza humana mediante mejoras

de cruzas y de hecho llevaron a los experimentos barbáricos y horripilantes de los Nazis de 1933 a 1945 que desacreditó la eugenesia humana.

El ácido desoxirribonucleico, ADN, como un componente químico del núcleo celular fue descubierto más o menos en la misma época en que Mendel y Darwin publicaron sus hallazgos. Pero a principios del siglo XX las proteínas grandes eran consideradas como mejores candidatos para poder transmitir la herencia celular. Aunque se sabía que el ADN es una molécula grande, su estructura es un sistema monótono de repetición de cuatro moléculas, como si fuera un polímero, por lo que se desacreditaba con posibilidades de transmisión hereditaria. Además no tenía ninguna función específica en el metabolismo o fisiología celular que pudiera evidenciarse en la época por los estudiosos.

5.2 Concepto de ADN.

El ADN son propiamente las siglas del ácido desoxirribonucleico, formado por un azúcar (2- desoxi-D-ribosa), ácido fosfórico y bases nitrogenadas (adenina, guanina, citosina y timina). Su estructura es la de una doble hélice en la que las bases se encuentran situadas en el interior de la molécula y los grupos fosfato se disponen en el exterior. Las bases nitrogenadas se unen siempre del mismo modo (adenina con timina y guanina con citosina) a través de puentes de hidrógeno. La estructura se mantiene estable gracias al apilamiento de las bases

en el centro de la molécula. Las dos hebras que forman la cadena presentan orientaciones opuestas y pueden separarse mediante la acción del calor o de determinadas sustancias químicas, por ejemplo la urea, dando lugar al proceso llamado desnaturalización, que es reversible, es decir, permite recuperar la estructura helicoidal. La temperatura a la que la molécula de ADN se desnaturaliza es distinta en cada especie de organismo. El ADN es el soporte físico que contiene toda la información genética de un organismo, definiéndose como gen cada una de las porciones de su molécula que se pueden traducir en una proteína. El orden en que se presentan las cuatro bases es el que determina el código genético. El ADN se presenta físicamente en el núcleo de la célula empaquetado a distintos niveles, formando los cromosomas.

El ADN fue aislado por primera vez de las células del pus y del esperma de salmón, y estudiado intensamente por el suizo Friedrich Miescher, en una serie de investigaciones comenzadas en 1869. Lo llamó nucleína debido a su participación en el núcleo celular. Se necesitaron casi 70 años de investigación para poder identificar por completo los sillares principales y la estructura del esqueleto de los ácidos nucleicos.

El ADN es portador de la información genética, que está codificada en la secuencia de bases. Está presente en los cromosomas y en el material cromosómico de orgánulos celulares como mitocondrias y cloroplastos, y también está presente en algunos virus.

5.3 Estructura del ADN

La molécula de ADN está constituida por dos largas cadenas de nucleótidos unidas entre sí formando una doble hélice. Las dos cadenas de nucleótidos que constituyen una molécula de ADN, se mantienen unidas entre sí porque se forman enlaces entre las bases nitrogenadas de ambas cadenas que quedan enfrentadas.

La unión de las bases se realiza mediante puentes de hidrógeno, y este apareamiento está condicionado químicamente de forma que la adenina (A) sólo se puede unir con la Timina (T) y la Guanina (G) con la Citosina (C).

La estructura de un determinado ADN está definida por la "secuencia" de las bases nitrogenadas en la cadena de nucleótidos, encontrándose precisamente en esta secuencia de bases la información genética del ADN. El orden en el que aparecen las cuatro bases a lo largo de una cadena en el ADN es, por tanto, crítico para la célula, ya que este orden es el que constituye las instrucciones del programa genético de los organismos.

La estructura en doble hélice del ADN, con el apareamiento de bases limitado (Adenina A-T Timina; Guanina G-C Citosina), implica que el orden o

secuencia de bases de una de las cadenas delimita automáticamente el orden de la otra, por eso se dice que las cadenas son complementarias. Una vez conocida la secuencia de las bases de una cadena, se deduce inmediatamente la secuencia de bases de la complementaria.

El ADN (ácido desoxirribonucleico) es el material genético de la célula y aparece en forma de filamentos débilmente entrelazados a modo de ovillo, denominados cromatina, en el núcleo de cada célula. Justo antes de que la célula se divida, la cromatina se espiraliza y se forman los cromosomas. La molécula de ADN es una larga doble hélice enrollada sobre sí misma, semejante a una escalera de caracol. En ella, dos ramales compuestos de moléculas de azúcar (desoxirribosa) y fosfatos, se conectan gracias al apareamiento de cuatro moléculas denominadas bases, que forman los eslabones de la escalera. En los eslabones, la adenina se aparea con la timina y la guanina con la citosina. Así mismo, cada par de bases está unido por un enlace de hidrógeno. Un gen es un segmento de ADN que tiene una determinada función y está constituido por una secuencia específica de bases.

5.4 El derecho y el ADN.

Como se ha venido señalando a lo largo de este capítulo, el derecho se ha caracterizado por ser el instrumento de organización de toda

sociedad, y es ésta la que con sus cambios hace que el mismo derecho evolucione, así pues el derecho no puede quedar rezagado e impávido ante tales avances, al punto que puede correr el riesgo de convertirse en inocuo, sorprendido, sin respuesta y propender al retroceso de la convivencia.

No se debe olvidar que los avances científicos con los que se cuenta hoy en día, han producido cambios en distintas ciencias tales como la medicina, la ingeniería, la arquitectura, entre otras muchas disciplinas científicas, producto de lo anterior hoy en día, se pueden detectar con anticipación las enfermedades que pueden sufrir las personas y poder así suministrar los tratamientos indispensables para su cura, también se pueden hacer operaciones más complejas sin que el paciente corra el riesgo de perder la vida; por otro lado en disciplinas como la ingeniería y arquitectura, se pueden realizar obras espléndidas y más resistentes en beneficio de la misma sociedad, es por ello que ante los diversos avances científicos y tecnológicos que día tras día surgen en la sociedad, se debe contar con una reglamentación para que los mismos sean utilizados de la mejor forma siempre en beneficio de la comunidad social, es por ello, que se insiste en reglamentar la prueba de ADN, para que la misma sirva como instrumento idóneo para el esclarecimiento de problemas jurídicos que antes no tenían solución, por señalar algunos sólo en materia de Derecho Penal, se podría lograr el esclarecimiento de los denominados delitos de sangre.

Si bien es cierto que el avance científico genético va a aportar una gran gama de soluciones y en el tema que ahora tocamos, al esclarecimiento de hechos desde el ámbito penal, no lo es menos que la impavidez jurídica se encuentra rebasada y que aún no se conoce con certeza cómo se debe juzgar en la determinación de tales cuestiones en el manejo de los datos científicos obtenidos; de esta forma las pruebas genéticas pueden convertirse en un valioso auxiliar de la justicia.

5.5 La medicina forense y los avances científicos.

La medicina forense ha tenido notables avances particularmente en los últimos 20 años, motivados por los nuevos conocimientos de bioquímica e ingeniería genética, además del uso extensivo de microprocesadores y circuitos integrados, que permite construir ordenadores cibernéticos de alta velocidad y capacidad, así como modernos aparatos para la medicina y análisis clínicos. La denominada "prueba de ADN" que se desarrolla en la década de 1980, a raíz de un avance científico espectacular en el campo de la genética forense con el descubrimiento de las regiones hipervariables del ADN, ha venido a dar un notable impulso a la medicina forense.

Esta prueba, relativamente sencilla, ha permitido apoyar la investigación criminalista en forma espectacular, de tal forma que gran cantidad de reclusos sentenciados a pena de muerte, han sido liberados al aplicarse con

recursos del Estado la prueba, para comprobar su inocencia. La prueba ha demostrado su versatilidad y facilidad de uso. En México se aplica sólo en casos muy específicos por la Procuraduría General de la Republica, y muy poco por las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativa, alegándose la carencia crónica de recursos de que adolece el país.

5.6 El ADN y la medicina forense.

El análisis de ADN y sus implicaciones forenses son analizados por varios científicos, particularmente de Estados Unidos y Europa. Los cuales señalan que, desde hace casi un siglo, para estudiar las variaciones entre individuos en medicina forense se utilizan los llamados Polimorfismos Genéticos o Marcadores Genéticos - Moleculares. Son caracteres estables que se transmiten por herencia Mendeliana simple y constituyen una expresión de la diversidad genética entre individuos de la misma especie.

En la capacidad que tiene el ADN de hacer copias o réplicas de su molécula, es un proceso fundamental para la transferencia de la información genética de generación en generación. Esta capacidad es el fundamento del análisis que se aplica en la metodología de la medicina forense. Las moléculas se replican de un modo semiconservativo. La doble hélice se separa y cada una de las cadenas sirve de molde para la síntesis de una nueva cadena complementaria; el resultado final son dos moléculas idénticas a la original.

Las características que debe poseer un marcador o identificador genético serían entonces:

- Un patrón de herencia bien establecido
- Elevado polimorfismo
- Alto grado de heterocigosidad.
- Detección fiable de los alelos
- Datos poblacionales de frecuencias alélicas genotípicas y/o fenotípicas establecidas.
- Herencia independiente de otros marcadores usados.
- Tasa de mutación baja.
- Analizable mediante un método simple, rápido y reproducible.
- Requerir poco material para el análisis.

Hace pocos años en medicina forense los análisis estaban basados en marcadores genéticos convencionales tales como antígenos eritrocitarios (de eritrocitos) y leucocitarios, proteínas séricas o del suero de la sangre, y enzimas (catalizadores de digestión o construcción biológica) de eritrocitos. En la década de 1980 se presenta un avance científico espectacular en el campo de la genética forense a raíz del descubrimiento de las regiones hipervariables del ADN. A partir de ese momento se empieza a generalizar en la medicina forense de los países desarrollados el uso de la prueba de ADN para identificador de características y

herencias genéticas y va disminuyendo el uso de las pruebas convencionales, debido a la alta estabilidad, variabilidad bioquímica del ADN y a la alta sensibilidad de la técnica de análisis. Así que hoy en día la prueba predilecta y más confiable para el estudio de casos de genética forense es la llamada prueba de ADN motivo de este estudio.

Como se ha visto anteriormente, el ADN es la molécula que contiene toda la información genética del individuo, dicho de otra forma es el programa de constitución del organismo. El genoma humano está compuesto por 3.3 mil millones de pb. En él existen dos tipos de ADN:

El ADN expresivo que es el 30%, también llamado codificante tiene una función conocida, por ejemplo la expresión de un gen cuyo producto final es una proteína. Soporta gran presión selectiva por lo que tiene una variabilidad de regiones limitada.

El ADN no codificante que es el 70%. Comprende funciones de ADN transcripcionalmente inactivas de funciones diversas como promotores de genes y en muchos casos de función desconocida o de función aparente. Este tipo de ADN puede ser altamente polimórfico y tiene mucha importancia para la identificación forense de individuos. Se puede dividir en:

ADN de copia única, y

ADN de copia múltiple.

ADN Repetido en Tandem que es el 10% del genoma. Según Vogt (1990) las secuencias de éstos se repiten por el genoma de dos maneras:

Tipo I: grandes bloques formados por repeticiones de distintas unidades de longitud variable, corresponden a los satélites clásicos I a IV y al satélite afloide.

Tipo II: pequeños bloques distribuidos a lo largo de todo el genoma, con un número variable de unidades de repetición secuencial. Pertenecen a este grupo minisatélites y microsatélites.

ADN Satélite: las secuencias repetitivas se reproducen en grandes bloques de diversas unidades de complejidad variable, con una longitud de 100 Kb a varios Mb. Este tipo de ADN no se transcribe y al organizarse de un modo tan complejo es difícil su aplicación en la medicina forense.

ADN Minisatélite: los bloques de este tienen una longitud de 0.1 a 40 Kb.

ADN Microsatélite: tienen un tamaño muy pequeño de hasta 400 pb, por lo que son idóneos para la prueba de PCR usada en forense. También se

conocen como *Short Term Tandem Repeat* STR, ya que la repetición oscila entre 4 a 7 pb. Se encuentran en todo el genoma

En el genoma humano los satélites no se distribuyen al azar. Se localizan en las regiones subterminales de los cromosomas que son los implicados en los fenómenos de replicación sobre todo en la línea germinal masculina.

ADN Repetitivo Disperso que es del 15 al 20% del genoma. Está representado por dos familias que se diferencian en el número de nucleótidos en la unidad de repetición.

En el ADN codificante existe poca variabilidad individual y los polimorfismos suelen acompañarse de modificaciones fenotípicas. En el ADN no codificante por el contrario al no estar sujeto a presión selectiva puede soportar grandes niveles de variabilidad sin que produzca representación fenotípica. Esta característica hace que este ADN sea la mayor fuente para la investigación en medicina forense.

5.7 Técnicas de análisis de estos polimorfismos en genética forense.

La técnica de análisis directo del ADN y no de la proteína generada se ha aplicado con los descubrimientos de 1980 en adelante. Con el trabajo de Wyman y White en 1980, dieron el primer paso en la identificación genética por

medio del ADN al descubrir un locus polimórfico caracterizado por un número de fragmentos de restricción de longitud variable, aunque el verdadero uso en la medicina forense se inicia por Jeffreys y colaboradores en 1985.

Los primeros polimorfismos en utilizarse fueron los denominados RFLPs, *Restriction Fragment Length Polymorphism*, basados en la longitud de los fragmentos de restricción. Se identificaron mediante la digestión de ADN con enzimas de restricción y posteriormente de hibridación con sondas. El problema de la legalidad de inmigración en el Reino Unido fue el primer caso resuelto con estos polimorfismos.

Primero se usaron las sondas multilocus *Multilocus Probe* (MLPs), que detectaron múltiples loci Minisatélite bajo condiciones poco rigurosas de hibridación, dando lugar a un complejo patrón de bandas. Estas bandas corresponden a distintos loci con secuencias relacionadas entre sí y se consideró que serían prácticamente distintas para cada individuo por lo que se les llamó *Huellas Genéticas o Huellas de DNA*.

Después se comienza a utilizar sondas que detectan un único locus, denominadas sondas unilocus (*Single Locus Probe*, SLPs) que proporcionan dos bandas según el carácter homocigótico (semen u óvulo) o heterocigótico (células de tejidos) del individuo. De esta manera se obtiene un perfil unilocus de ADN .

En el 2003 sólo las sondas unilocus debidamente caracterizadas están reconocidas para usos forenses. Han supuesto una mejora en la investigación biológica de la paternidad, pero aun tienen limitaciones importantes para su uso en criminalística.

Un método alternativo y en determinados casos que el uso de sondas unilocus utilizadas en la medicina forense, es el método de la Reacción en Cadena de la Polimerasa, PCR (*Polimerase Chain Reaction*).

En los últimos años se ha avanzado en varias tecnologías encauzadas al análisis de STRs tales como *Light Cycler*, tecnología que permite llevar a cabo en una misma reacción las amplificaciones por PCR de un fragmento de ADN; *Chips* o *Arrays* de ADN, que es un sistema en miniatura que incorpora cientos de miles de sondas en fases alélicas y que según los expertos promete mucho; *Espectrofotometría de Masas*, que permite el análisis en cuestión de segundos pero requiere de cadenas superiores a 100 pb. Los productos a analizar se cristalizan, se volatilizan y se someten a un campo eléctrico en fase gaseosa, determinándose así el peso molecular del ADN en función del tiempo de recorrido.

Para separar el ADN satélite del ADN genómico restante se somete a centrifugación en gradiente de densidad de Plata - Sulfato de Cesio obteniéndose dos bandas, la de menor densidad corresponde al ADN satélite.

Se distinguen los tipos I, II, III y IV en función de su densidad que está en relación con el mayor o menor contenido de GC y representan del 2 al 6% del genoma.

5.8 El ADN y el desarrollo de la medicina legal en México.

El desarrollo de la medicina legal en la provincia mexicana ha sido lento debido a factores económicos y el poco interés de los médicos en esta disciplina. La falta de un lugar apropiado, lo reducido de sus emolumentos y la responsabilidad que se adquiere hace que haya pocos médicos en esta materia.

Por otra parte, se ha señalado que la tecnología de análisis de ADN para usos forenses esta disponible; los costos comparativos, la complejidad y la dificultad de la aplicación de la prueba han disminuido significativamente. Podría decirse que un laboratorio con el equipo, con personal técnico capacitado y un banco de datos de genética de ADN de la población de estudio, puede cumplir los requisitos de certificación para el análisis así como prueba forense de aplicación en la justicia mexicana.

En México la aplicación de esta prueba forense y de muchas otras, son aún poco empleadas. Algo tiene que ver con la disponibilidad o escasez permanente de recurso fiscales y tributarios, enfermedad crónica que padece el

erario público desde el periodo colonial. Y además de la falta de voluntad y capacidad de los personajes encargados de la toma de decisiones y la poca acción ciudadana, como sucede en la mayoría de las cuestiones en México, desde el futbol hasta el pago de impuestos.

En la mayoría de los Estados que conforman nuestro país, no son ajenos a la problemática que reviste la practica de la prueba de ADN, por ejemplo en el Estado de Tamaulipas, la prueba de ADN en materia forense se aplica limitadamente desde hace aproximadamente 30 meses. En tanto en el Estado de Nuevo León está utilizándose muy bien, y esto se hace, por la voluntad del poder ejecutivo a través de la procuradora general de justicia de esa entidad, que incluso está tratando de elevarla a categoría de ley, para aplicación universal; pero, que aún hay mucha oposición en el congreso y que las razones que argumentan los legisladores locales son las de tipo económicas. Hay que considerar a este respecto de las leyes, que en México en materia de legislación la voluntad política de las elites legislantes está históricamente supeditadas al poder ejecutivo prevaleciente, así que desde la Constitución de 1917, por ejemplo, se elevó a categoría de ley el derecho al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la tierra, a la seguridad social. Por el contrario en el Estado de Michoacán, está por inaugurarse en la Procuraduría General de Justicia en el Estado, propiamente en el Departamento de Servicios Periciales, un laboratorio encargado de practicar pruebas de ADN, presumiblemente este laboratorio contará, con el equipo necesario y el personal adecuado para la práctica de dicha prueba; ejemplos los

anteriores que vienen a proporcionar como resultado que en México, la prueba de ADN, es una innovación en el campo de la medicina forense, y por tanto no contamos con una reglamentación adecuada que permita tanto a los Agentes del Ministerio Público Investigador, como a los propios Jueces, solicitar la práctica de dicha prueba, así mismo que se establezcan limitaciones sobre dicha probanza, ya que como se puede apreciar con antelación ha quedado claramente precisado que dicha prueba puede revelar no sólo si determinada persona participó en la comisión de hechos delictivos, sino que además pudiera revelar información que perjudicara a la misma persona.

Así que el asunto de elevar a categoría de ley el uso de la prueba de ADN debe de ser visto, de nuevo, desde la óptica de la falta de voluntad política de los gobernantes mexicanos.

En efecto, la dependencia de México para el caso de la prueba forense de ADN aparece continuamente ilustrada. Esto no debe extrañar, pues basta con ver cada día los distintos medios de comunicación existentes en México, para señalar que el país aún no cuenta con la infraestructura apropiada para la practica de dicha prueba, y que por el contrario se puede observar como somete los distintos hechos delictivos de gran trascendencia en nuestro Estado, a investigadores del extranjero los cuales se encargan de realizar el estudio pericial en algún determinado caso.

La falta de técnicos y el poco interés para configurar y mantener unas bases de datos eficaz es un problema existente. En el caso de las *muertas de Juárez*, los medios de comunicación reportaron que México contrató a especialistas de Estados Unidos, Alemania y Argentina para las investigaciones sobre los más de 300 casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, según informa el vocero de la Fiscalía Mixta que Investiga los Homicidios de Mujeres registrados en Ciudad Juárez. Así, se contrató a Mark Benecke, de Alemania, especialista en exámenes de ADN y Entomología Forense, al argentino Raúl Zajacskowki, para capacitar al personal de la Procuraduría de Justicia Estatal y en especial a los de la Fiscalía Mixta en técnicas para preservar la escena del crimen y en servicios periciales. Lo anterior resulta increíble, pero no extraño, pues en México, existe el personal suficiente para realizar dichas investigaciones, que si bien es cierto no se cuenta con los medios apropiados para realizar las mismas, también es cierto que el gobierno de nuestro Estado no se ha preocupado por impartir a sus servidores públicos una especialización en distintas áreas de la criminalística.

Hay mucha certeza sobre la validez y seguridad de la prueba de ADN para demostrar la vinculación de delitos. Y se observa que el avance de la tecnología hace que cada vez esta prueba sea más certera en sus conclusiones. Sin embargo aún en ocasiones se tienen dudas. Así por ejemplo en Nueva York, se liberaron a tres hombres condenados por pruebas de ADN y que fueron detenidos durante más de 18 años por la violación y muerte de una joven de Long

Island, en 1984. Luego de someterse a una nueva serie de pruebas de ADN éstas revelaron que eran inocentes y fueron liberados en 2003. Ellos habían sido condenados a 30 años de prisión por la violación y muerte de una adolescente de 15 años, en un suburbio de Nueva York. Uno de ellos había confesado pero se retractó luego y los tres habían clamado su inocencia desde entonces. Una primera serie de pruebas de ADN había puesto en duda la condena, a principios de los 90, pero ello no fue considerado concluyente por los jueces. Una nueva serie de pruebas efectuadas con tecnología más moderna, demostró que el esperma encontrado en la víctima no pertenecía a ninguno de los tres hombres. Luego del pago de una fianza de 300.000 dólares, fueron liberados en la noche del miércoles. Las nuevas pruebas de ADN fueron financiadas principalmente por el *Innocence Project*, (Proyecto Inocencia) una organización creada por una facultad de derecho neoyorquina, *la Cardozo Law School*, especializada en la reapertura de casos en los que los condenados claman su inocencia y pueden eventualmente ser absueltos gracias a los últimos avances en materia de pruebas de ADN.

El uso de las pruebas de ADN se empieza a aplicar en México a fines del gobierno de Zedillo, en 1999 en la Procuraduría General de la República (PGR). En el caso Servicios Periciales de la PGR cuenta con 16 especialidades, entre ellos el laboratorio de Genética Forense, donde se emplean las técnicas de punta para identificar a las personas a través del genoma humano (ADN) y un banco de datos genético conocido como *Codis* utilizado en Europa y Estados Unidos. Este equipo se implementó en el 2000 a propuesta del presidente Vicente

Fox con autonomía y más recursos, y labora ya en forma autónoma e independiente a cualquier organigrama de la PGR, para ser utilizado tanto en investigaciones criminales como de particulares. Las nuevas instalaciones cuentan con las características de funcionalidad, espacio, ventilación, iluminación, comodidad y seguridad en su laboratorio, dando paso a los trámites de certificación de técnicas, equipos y personal bajo la norma internacional ISO-9002 en Servicios Periciales. Se anunció en el 2000 la separación de la PGR de los servicios periciales y a la puesta en marcha de sus nuevas instalaciones. El proyecto tuvo un costo superior a los 30 millones de pesos, que estaba prevista por la administración del presidente Zedillo, con Jorge Madrazo Cuéllar, para fortalecer el trabajo de investigación que desde el pasado ha sido el dolor de cabeza de la PGR.

Por otro lado la voluntad política federal se plasma en la conformación de Fiscal Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de los Programas Jurídico Ministeriales. Los objetivos de los programas son el de indagar los crímenes de estado de las décadas de 1960 y 1970. El del primer eje, concerniente a los programas jurídico ministeriales consiste en integrar las averiguaciones previas iniciadas y que se deban iniciar, con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales de su competencia y entre las acciones destaca la recepción de los 532 casos que envió la Subprocuraduría de Procedimientos Penales y el análisis y clasificación total de los expedientes de queja que integran el Informe

Especial en que se contiene la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para tal efecto se utilizarán pruebas de ADN en las muestras disponibles para elucidar la identidad de las víctimas.

En un Boletín la PGR informa que se inauguran curso sobre identificación humana por análisis de ADN y que se aplicarán los métodos más modernos para reaccionar ante diversos ilícitos y del 14 al 18 de mayo especialistas de la policía científica de Francia imparten en la PGR el curso *Formación En Biología Molecular*. Y en varios boletines sucesivos se informa sobre el avance en la especialidad de la aplicación de esta tecnología en el gobierno federal.

Cabe destacar, sin embargo, que corresponde a los estados la investigación de homicidios en sus correspondientes jurisdicciones, y la aplicación de las técnicas periciales en las entidades pero en el caso del ADN aún hay atraso. Por señalar algunos ejemplos al respecto se dirá, que en el Estado de Michoacán, se encuentra por inaugurarse el laboratorio sobre ADN, en otros estados como el caso del estado de Tamaulipas, por ejemplo, hace aproximadamente 30 meses se adquirió un equipo para la prueba de polimorfismos de ADN, estos ejemplos reflejan la carencia de tecnología e innovación científica para la investigación de delitos en el fuero común, algunas otras entidades federativas como el caso del Estado de México, ya cuentan con dicho equipo, el cual ha sido utilizado en varios acontecimientos de hoy en día, por

ejemplo en el homicidio del hermano del ex-presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en donde los peritos criminalistas, que analizaron la escena del crimen obtuvieron diversas muestras de cabello que serían analizadas por medio del equipo de ADN, con que cuenta la Procuraduría de Justicia de dicho estado.

Por lo general a cargo de dicho laboratorio de ADN, se pueden encontrar a dos laboratoristas clínicos, que se entrenan en laboratorio de análisis de ADN, que se encuentra situado en las Procuraduría General de Justicia de la Republica, así como la del Distrito Federal.

Esto, sólo puede conducir a una conclusión, México carece de infraestructura científica y de personal adecuado, para la investigación de delitos, el Estado no ha podido proporcionar al personal del la Procuradurías, los instrumentos necesarios, así como la capacitación del mismo personal, para satisfacer las demandas de las gentes, en el presente trabajo se ha tratado de precisar la importancia que reviste el hecho de que el derecho no puede quedarse estático, que el mismo debe cambiar y adecuarse a los cambios que ocurran dentro de la sociedad, así mismo, debe allegarse de los diversos avances científicos y tecnológicos que vayan surgiendo con el paso del tiempo, pues ellos, serán los encargados de engrandecer al derecho, y de colocar a esta disciplina científica en la cúspide.

CAPITULO 6

Análisis de la información.

Dentro del presente capítulo se abordará el estudio referente al análisis e interpretación de los resultados, que fueron obtenidos durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, con el fin de determinar si los objetivos, así como las preguntas de investigación tuvieron un resultado favorable, para lo cual a continuación se expone.

6.1 Los beneficios que tendría la reglamentación de la prueba de ADN en nuestra legislación penal.

Al comenzar el presente trabajo de investigación, se pretendió explicar de una forma breve y concisa, como el derecho a través del tiempo a sufrido diversidad de modificaciones sustanciales, atendiendo a los cambios sociales dentro de una Estado, estos cambios como se pudo apreciar en el capítulo correspondiente, han sido impulsados en muchas ocasiones por los avances científicos y tecnológicos que han surgido con el paso del tiempo.

Así pues, los avances científicos han ocasionado el constante cambio del derecho en su conjunto, los avances tecnológico y científicos con que

se cuenta hoy en día, han generado que el derecho cada vez se allegue de diversos instrumentos que lo hacen ser cada día más exacto en su proceder, es por ello que hasta lo aquí señalado se ha demostrado que los cambios que se generan en las ciencias principalmente en las auxiliares del derecho, le servirán a éste para poder mejorar sus resultados.

Resulta por demás obvio, que la regulación de estos avances científicos, es de gran ayuda para los encargados de procurar y administrar la justicia en nuestro país, pues son estos avances los que darán mayor seguridad en sus resoluciones, así como en las decisiones que dichas autoridades tomen dentro de su trabajo.

6.2 La necesidad de que la prueba de ADN tenga validez jurídica en procedimiento penal.

Así surge la inquietud de mostrar a todos, que hoy en día se requiere adicionar el Sistema Jurídico Penal, por lo que ve al capítulo de pruebas que se encuentra establecido en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados integrantes de la Federación, con el objeto de que se establezca como medio probatorio el examen de ADN, y de igual manera se adicione el mismo ordenamiento legal dentro del capítulo referente a la valoración de las pruebas en materia penal, se le conceda pleno valor probatorio al dictamen de ADN, por ser una prueba que reviste una exactitud en sus resultados, como se demostró en su

oportunidad en el capítulo anterior, no sólo por la exposición de motivos teóricos, sino también por los resultados que dicha prueba ha obtenido para los avances de investigaciones que se encontraban en una incertidumbre jurídica, ya que existían casos en donde se pudo descubrir, gracias a la aplicación de esta prueba a homicidas o violadores, de los se desconocía su identidad, así mismo se pudieron resolver asuntos a favor de personas que se encontraban presas, en donde gracias a la aplicación de dicha prueba, pudieron ser absueltos por no haber sido los responsables de haber cometido los hechos delictivos que se les atribuían.

Lo anterior surge, como resultado de haber analizado tanto la prueba pericial dentro del Sistema Penal en México, propiamente el del fuero común, en donde se señala que la prueba pericial versará sobre algún acto o hecho que requiera de un conocimiento especial sobre una ciencia o arte; de igual forma se pudo apreciar el capítulo correspondiente del presente trabajo, relativo a las pruebas en la legislación penal mexicana, que la prueba pericial será valorada de acuerdo a criterio personal del juzgador, tal y como se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia que establece: **DICTÁMENES PERICIALES, APRECIACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL.-** *Quedando por ministerio de ley, a la jurisdicción represiva, la apreciación de la fuerza probatoria del juicio pericial, y constando en autos los motivos y consideraciones por los cuales el tribunal responsable se decidió por dar valor probatorio a unos dictámenes periciales, y desechar otros, sin que en el raciocinio mediante el cual dejó establecido su criterio de apreciación, esté manifiesta la violación de los principios reguladores de*

toda inducción y deducción lógicas, esta Suprema Corte no puede menos que concluir, que en tales condiciones, la referida apreciación de la prueba pericial, está hecha conforme a derecho. (Quinta Época, Primea Sala, tesis 1129, tomo II : 528).

De la anterior tesis, se puede revelar que los criterios de apreciación de un dictamen pericial, hechos por un juzgador en cualquier resolución, serán válidos, debido a que son ellos los que en última instancia son los capacitados para interpretar el derecho y determinar de esta forma si la prueba reviste o no la importancia jurídica, pero es preciso señalar que la prueba de la que se ha venido hablando a lo largo del presente trabajo, no puede ser valorada de la misma manera, si bien es también una prueba pericial, la misma reviste una mayor importancia que las demás pruebas periciales que se conocen hoy en día, pues a diferencia de éstas, se cuenta con el instrumental técnico y el personal preparado para la práctica de la misma, lo que la coloca dentro de una de las pruebas más exactas que se conocen actualmente. Por ello se debe de conceder un valor probatorio pleno que coloque a dicha prueba como el instrumento idóneo para la comprobación de un delito, así mismo ayude al juzgador al momento de sentenciar o absolver a una persona, de igual forma sirva para la defensa de un indiciado, procesado e inclusive un sentenciado en una segunda instancia, para que junto con los demás medios de convicción ofrecidos, sean concatenadas entre sí en el debido enlace lógico y jurídico, y lleven al juzgador a tomar la decisión más adecuada.

Es evidente que existen opiniones contrastantes en este sentido, sobre todo a la hora de señalar que la prueba adquiera un valor probatorio pleno, pero después de haber analizado dicho medio de prueba y los resultados que fueron obtenidos, se debe pensar que la misma es idónea y precisa para poder resolver cualquier controversia jurídica, tratándose de delitos contra la vida y la libertad sexual. Pero no sólo se debe de ver el resultado que dicha prueba traería dentro del procedimiento penal, sino también se deben de regular para resguardar los resultados obtenidos de dicha prueba y precisar a los técnicos, en dicho medio probatorio, cuáles serán los objetivos de dicha prueba y cuáles tendrán que ser los resultados que se obtengan, pues basta recordar que el examen de ADN, no sólo puede identificar a una persona, sino que también se puede determinar otras circunstancias de la misma.

El tema que aquí se propone, empieza a ser de gran importancia para países desarrollados, como por ejemplo los Estados Unidos de Norte América, en donde actualmente se comenzó a otorgar más apoyos a esta prueba, otorgando mayores recursos para su práctica, lo cual ocurrió en la capital de dicho país en Washington D.C, en donde el Congreso aprobó y envió al presidente George W. Bush una propuesta que otorgaría a víctimas de violación y a convictos, a causa de este delito, más acceso a pruebas de ADN. La propuesta fue aprobada por la cámara baja y el senado con votos hablados y sin oposición. La medida desembolsaría 350 millones de dólares más para mejorar la representación legal en casos de pena de muerte. También aseguraría acceso a

pruebas de ADN a reos, incluyendo a los que son condenados a la pena capital, y provee 755 millones de dólares en un lapso de 5 años para terminar de analizar cerca de 350.000 muestras de ADN guardadas como evidencias en casos de violación. Se estima que el 40% de los casos de violación existentes podría ser resuelto si se comparan la base de datos, donde van a dar estos análisis de ADN, con la base de datos en nuestros sistemas penales de los estados, donde hay archivos de ADN.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado los resultados obtenidos durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se concluye que en México, no existe una reglamentación de la prueba de ADN dentro de la Legislación Penal en México.

Sin embargo, lo anterior no ha sido obstáculo para que la misma no se practique, lo que no es un impedimento en los objetivos planteados en el presente trabajo, pues lo que se busca, es la reglamentación de la prueba de ADN en la Legislación Mexicana Penal, y no la reglamentación de la práctica de dicha prueba, pues si bien es cierto esta prueba ya puede realizarse en México, en los principales Estados de la República, lo innegable es que la misma no se encuentra reglamentada como medio de prueba, por ello fue planteada como pregunta de investigación en la presente tesis su reglamentación en la Legislación Penal en México, con el objetivo de que la prueba se encuentre asentada en todos los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados miembros de la Federación, determinándose así en que consiste dicha prueba, así como los alcances jurídicos que pueda tener la misma.

Por otra parte, no se debe olvidar que en la práctica del derecho, se requiere de pruebas idóneas y congruentes, que puedan servir al juzgador para

arribar a la toma de una decisión que se verá reflejada en un juicio, como se pudo apreciar en el capítulo correspondiente a las pruebas en materia penal, éstas son de suma importancia para la toma de una decisión, es por ello que los medios de prueba serán los que en última instancia determinarán la inocencia o culpabilidad de una persona, de ahí la importancia que reviste la prueba del ADN, por tratarse de un medio de convicción que ofrece una exactitud en los datos que se obtienen del mismo.

Es de esta forma, como se puede señalar en última instancia, que la reglamentación de la prueba de ADN, será de gran ventaja para todos y cada uno de los sujetos que intervienen en el procedimiento penal en México, por ello se requiere que la misma sea implantada como medio probatorio y que se le otorgue el valor jurídico de prueba plena.

PROPUESTAS

Con el presente trabajo de investigación, se propone la adición de la prueba de ADN, dentro de los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados que conforman la Federación, por ello y tomando como base el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se propone que en lo referente al Libro Segundo, del Capítulo III, relativo a los medios de prueba, en su Sección Sexta, denominada Peritos, se adicione un artículo en donde de manera expresa se determine el peritaje de ADN, en el cual se deberá así mismo establecer en qué consiste dicha pericia, y quienes serán los encargados de practicarla; para lo cual se plantea la siguiente estructura legal, de dicho artículo:

“Artículo 300-A.- Peritaje en ADN (Ácido Desoxirribonucleico), siempre que se trate de delitos de sangre, el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa penal o el Juez en un proceso penal, podrán desahogar dicha probanza de oficio o a petición de parte.

La prueba de ADN, consistirá en la comparación de la identidad genética del indiciado, inculpado, procesado o sentenciado, según la secuela procesal en la que sea desahogada dicha probanza, con las muestras recabadas dentro del lugar de los hechos u otros sitios relacionados.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Dirección de Servicios Periciales, será la única institución autorizada para llevar a cabo dicha prueba, para lo cual deberá contar con el instrumental y personal especializado en genética, los cuales rendirán sus dictámenes de acuerdo a las reglas establecidas por este Código.”

Por otra parte, se propone que se hagan las adiciones relativas a la valoración de la prueba de ADN, en la legislación Mexicana Penal, por lo que se establece que en la Sección Décima, relativa a la apreciación de la pruebas, en su artículo 333, se adicione un segundo párrafo, en donde se señale que el dictamen pericial sobre ADN, tendrá valor probatorio pleno, por contar éste con los requisitos necesarios para su eficacia demostrativa, para lo cual se ejemplifica a continuación dicha propuesta:

“Artículo 333.- Prueba pericial. Se concederá eficacia legal a los dictámenes periciales cuando justifiquen los requisitos procesales de la Sección Sexta del Capítulo III del Libro Segundo de este Código, exigibles a la pericia; los peritajes no tendrán fuerza obligatoria para el tribunal.

La prueba pericial en ADN (Ácido Desoxirribonucleico), adquirirá valor demostrativo pleno, siempre y cuando, haya sido practicada por la institución legalmente encargada, y reúna los requisitos previstos por el numeral 300-A de este Código.”

BIBLIOGRAFÍA

1. ALBARELLOS GONZÁLEZ, Laura A. (2003)

“El Fenómeno Jurídico Genómico”.

Ed. Ángel. México Distrito Federal.

2. AMUCHATEGUI REQUETA, Griselda (2000)

“ Derecho Penal”.

Ed. OXFORD.

3. ARILLA BAS, Fernando (2001)

“El Proceso Penal en México”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

“Derecho Constitucional Mexicano”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (2002)

“El Juicio de Amparo”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (2002)

“Las Garantías Individuales”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

7. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl (2001)

“Derecho Penal Mexicano”.

Parte General.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo (2002)

“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

9. DÍAS DE LEÓN, Marco Antonio. (2002)

“Diccionario de Derecho Procesal Penal”.

Tomo I y II

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

10. ESPASA. (2001)

“Diccionario Jurídico Espasa”.

Ed. Espasa. Madrid, España.

11. FRAGA, Gabino. (2001)

“Derecho Administrativo”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

12. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo.

“ Introducción al Estudio del Derecho”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1980)

“Derecho Procesal Penal”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

14. GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel. (1999)

“Manual de ciencias forenses y criminalística”.

Ed. Trillas. México, Distrito Federal.

15. LUVIANO GONZÁLEZ, Rafael (2004)

“El Procedimiento y el Proceso Penal”.

Ed. Ediciones Michoacanas. Morelia, Michoacán.

16. MARAVILLA CORREA, Jaime (1999)

“Investigación a tu alcance”.

Ed. Laguna. México.

17. MARTÍNEZ MURILLO, Salvador. (1985)

“Medicina legal”.

Ed. Méndez Oteo. México Distrito Federal.

18. MONTIEL SOSA, Juventino. (1991)

“Manual de Criminalística”.

Tomos I, II, III y IV.

Ed. Limusa. México Distrito Federal.

19. MORENO GONZÁLEZ, Rafael. (1997)

“ Ensayos médico forenses y criminalísticos”.

Ed. Porrúa. México, Distrito Federal.

20. MOTO SALAZAR, Efraín. (1976)

“ Elementos de Derecho”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

21. PALMA PÉREZ, Rafael. (2002)

“Guía de Derecho Procesal Civil”.

Tomo I y II

Ed. Cárdenas. México Distrito Federal

22. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (1997)

“Derecho Penal Mexicano”.

Ed. Porrúa, México, Distrito Federal.

23. PUENTE Y FLORES, Arturo (1993)

“Principios de Derecho”.

Ed. Banca y Comercio. México Distrito Federal.

24. QUIROZ ACOSTA, Enrique. (1999)

“Lecciones de Derecho Constitucional”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal

25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2003)

“Manual del Juicio de Amparo”.

Ed. Themis. México Distrito Federal

26. TENA RAMÍREZ, Felipe de Jesús.

“Derecho Constitucional Mexicano”.

Ed. Porrúa. México Distrito Federal.

27. VARGAS ALVARADO, Eduardo (1999)

“ Medicina legal”.

Ed. Trillas. México, Distrito Federal.

28. CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2004)

“Código Penal del Estado de Michoacán”.

Ed. ABZ EDITORES, Morelia, Michoacán.

29. CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2004)

“Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán”.

Ed. ABZ EDITORES, Morelia, Michoacán.

30. CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2004)

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ed. ABZ EDITORES, Morelia, Michoacán.

31. CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO (2004)

“Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán”.

Ed. ABZ EDITORES, Morelia, Michoacán.

32. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Junio 1917-Diciembre 2003, Jurisprudencias y Tesis aisladas”.

México, Distrito Federal.

33. [www. Infojurídicasunam.com.mx](http://www.infojuridicasunam.com.mx)

34. [www. monografías.com.mx](http://www.monografias.com.mx)

35. www.bibliotecajuridica.com.mx.

36. www.unida.edu.mx